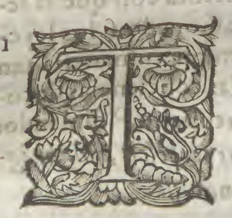
IESVS, MARIA, IOSEPH.

1 AN notoria es la fuerça, q̃ la Santa Iglesia del Pilar ha padecido en la Administraciõ de la presente Vacãte, a que la han dexado expuesta los señores Lugartenientes denunciados, negandola Contrafuero (como se mostrarà a su tiempo) los presidios de que se ha valido para resistirla, que no son necessarios argumentos, ò sutilezas, sino vna perfecta noticia del hecho, para que no se pueda dudar de ella.

2 Y porque he experimentado, que aviendo sumado el hecho fielmẽte contra la Santa Iglesia del Salvador, con fin de convencer su inobediencia a los mandatos Apostolicos, y el incurso de las Censuras: en la satisfacion que la mayor erudicion deste Reyno intentò dar a este cargo, calificò de invencibles algunas circunstãcias, que disimulò con destreza, buscando su mayor seguridad en el silencio. A

3 Con deseo de manifestarlas, y por evitar, q̃ en la ocasiõ presente, en que es forçoso repetir lo dicho no suceda lo propio, pongo de ante mano a los ojos de todos llana, y senzillamẽte las clausulas de las Letras Executoriales, Declaratorias,

A Divus Augustin. lib. 3. contra literas Periliani, cap. 57. ibi: *Vtique vt videatis, quam invictè positum, sit cõtra quòd ille, nihil tutius invenire potuit; quàm silentium.*

Reconocimientos, Carteles, Articulos de processos, y Escrituras, que hân sido el origen, y ocasiõ de las Denũciaciones que se han dado: Y q̃ aviendo de servir de fundamento para el hecho dellas: sin Retorica, ni adorno serã fieles testimonios de su verdad: que tal vez se contenta con que la sepan.[B] Confessarà la el mas apassionado, si los leyere,[C] como lo fio, que no siempre en materia tan grave, y tan importãte para las conciencias de todos, me he de quexar con Tertuliano,[D] diziendo: *Hic tantum humana curiositas torpescit, amant ignorare, cùm aly gaudeant cognovisse.*

B Tertulianus in Apologetito, cap. 1. ibi: *Vnum gestit interdũ, ne ignorata damnetur*

C Divus Augustin. contra literas Petiliani, lib. 3. cap. 14. ibi: *Tanta manifestatione clarent quæ dicturus sũ, vt etiã si studio partiũ & odio mei vestræ mentes à me alienentur, tantummodo si vtraque legatis, certè apud vos metipsos in cordibus vestris, verũ me dixisse fatebimini.*

D In Apologetico cap. 1.

Dotor Miguel Agustin Salvador.

LETRAS EXECVTORIALES.

DIRECCION.

4 AL Serenissimo, Potẽtissimo, Invictissimo, y Catolico Principe, y Señor D. Felipe de Austria, por la Clemẽcia de Dios Rey de las Españas, Castilla, Leon, Aragon, &c. aumẽto de feliz prosperidad. *Y assi mismo al Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y a sus Ilustres Señores Lugartenientes, que por tiempo fueren, y en qualquier parte estuvieren.* Y tambien a los Ilustrisimos, y Reverendos en Christo Padres, y Señores, Señores por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Zaragoça, y los otros sus comarcanos, ordinarios Obispos, y a sus Vicarios en lo Espiritual, y temporal; Provissores, y qualesquiere Oficiales. Y assi mismo al Ilustrissimo Señor Nuncio de la Sãta Sede Apostolica en los Reynos de España, q̃ por tiempo fuere; y a todos, y qualesquiere Señores Presbyteros, y Clerigos. Y tãbien a los Ilustrissimos, y Excelentissimos, è Ilustres, y Nobles Varones Señores Duques, Marqueses, Cõdes, Vizcondes, y Barones, del Consejo, y Corona del Reyno de Aragon Presidẽtes. A los Adiutores, Assistentes, Oficiales, y Ministros Reales, qualesquiere que por tiempo fueren; y a los Maestres, Preceptores, Comendadores, Cavalleros Generales, Provinciales, Retores, Guardianes de Milicias, Casas, Monasterios, Conventos, y qualesquiere Ordenes; y a sus Frayles, Monges Regulares, y Conventuales. Y assi mismo a los Governadores, Prefectos, Iusticias, Iurados, Advogados mayores, Iuezes, Capitanes, Castellanos; y a sus Lugartenientes, respectivamẽte de Ciudades, tierras, Pueblos, y qualesquiere Lugares, y Cortes, tanto Espirituales, como temporales; que huvierẽ en el Reyno de Aragon. Y a los otros Oficiales; Ministros de Iusticia, y Executores, que de qualquier manera se llamaren. Y a los Notarios, Escrivanos de Mandamiento, y qualesquiere Ministros publicos de la Provincia, Ciudad, y Diocesi de Zaragoça, y de todo el Reyno de Aragon, y en qualquier otra parte que estuvieren. Y tãbien a qualesquiere otros Señores, y personas Eclesiasticas, y Seculares, que por tiempo, y en qualquiere manera exercieren jurisdiciõ Espiritual, Temporal, y Ordinaria en las Ciudades, y tierras, y en qualesquiere Lugares del dicho Reyno, y a aquellos, ò aquellos, a quienes las presentes letras llegaren, ò presentadas, y mostradas fueren, y a qualquiere dellos de por si. *Y especialmente à los Reverendos Señores Dignidades, Canonigos, y Capitulo de la Iglesia de Sã Salvador de la Ciudad de Zaragoça, principales en contrario infrascriptos;* y a qualesquiere otros, y cada vno de por si, a quienes importa, importarà, ò podrà importar de qualquier manera en tiempos venideros, de qualquier suerte que se llamaren, y en qualquier Dignidad que estuvieren constituidos. CARLOS CERRO, Referendario de ambas Signaturas de su Santidad, y su Capellan, Oydor, y Decano del Sacro Palacio Apostolico, y de la

Sa-

Sagrada Rota Romana, Iuez Commissario de la causa: y causas, y partes infrascriptas, subrogado en lugar de Amato Dunozeto de loable memoria, Decano que fue de la Sacra Rota, y Iuez Commissario de la causa, y causas dichas, por autoridad Apostolica especial, y expressamente nombrado. Salud en el Señor, &c.

Desde aqui hasta la pag. 58. se refiere el hecho del pleyto de la Cathedralidad, y se insieren nueve decissiones, que tantas precedieron al despacho de estas Letras, y en la pag. 58. prosigue.

ATESTACION DE QVE SE GVARDO LA forma de la comission, y peticion de las Letras.

5 Estando esta resolucion en su firmeza, y valor: y aviendose passado el termino assignado a los Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, para mostrar los meritos de la apelacion, y proseguirla, y tambien para hazer ostension de las pretensas causas de la restitucion in integrum, como queda dicho: y no aviẽdo deducido cosa alguna que sea de sustancia: Y estando especialmente en su fuerça las decissiones arriba insertas de Bichio de buena memoria, en las quales se resuelve, que consta de la cosa juzgada de dichas sentencias Rotales, y que no consta de las causas de la restitucion in integrum ☞ *Y porque poco aprovecharia pronunciar sentencias, y obtener tantas decissiones Rotales favorables, y ganar el pleyto, si estas no se traen a devida execucion:* Por tanto a instancia, y peticion de los Reverẽdos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, ù de su Procurador, mandamos, è hizimos citár, para el dia, y hora infrascriptos por vno de los Nuncios de su Santidad al Illustre, y Excelẽte Señor Carlos de Comitibus, Procurador de causas en la Curia Romana, y de los Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, para ver tassar las costas, y pagar las tassadas, ò para ver, tanto por las dichas costas, como por las demas cosas en las sentencias contenidas, decretar, conceder, y despachar los mandatos executivos, y juntamente estas letras, y processos executoriales. El qual termino llegado, compareciò delante de Nos en juizio legitimamente el muy Illustre, y muy Reverendo Señor Miguel Cetina, principal, y Procurador respectivamente de los Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*: y en dichos nombres, aviendo exhibido en processo la cedula de costas por su parte hechas, pidió con instancia se tassaran; y que tãto por ellas, como por todas las demas cosas contenidas en dichas sentencias Rotales, y cosa juzgada, le decretassemos, concediessemos, y despachassemos a èl, y a los dichos sus principales, letras Executoriales, y otros qualesquiere mandatos, necessarios, y convenientes para fuerça, y execucion de dichas sentencias, y cosa juzgada.

CON-

CONCESSION DELLAS.

6 ENTONCES, NOS CARLOS CERRO Decano, y Iuez Comissario subrogado sobredicho: Atendiẽdo ser esta suplica muy justa, y razonable; y q̃ no se deve negar el beneplacito a quiẽ pide cõ justificaciõ POR tanto de voto, y parecer de los Señores Coauditores nuestros, y por la autoridad Apostolica a Nos cometida, y que en esta parte exercemos, decretamos, que las dichas sentencias Rotales passadas en cosa juzgada, se han y deven poner en execucion. Y por todas, y cada vna de las cosas en ellas contenidas, avemos concedido, y despachado, segun que concedemos, y despachamos respectivamente por las presentes las dichas letras Executoriales necessarias, y convenientes en la forma acostumbrada, a instancia de dicho Señor, y de sus principales, ausentes de la Curia Romana. TODAS las quales cosas, y cada vna de las sobredichas, y este nuestro executorial processo, y todo lo en èl contenido os lo intimamos, insinuamos, y notificamos a todos, y cada vno de vosotros sobredichos a quienes las presentes letras se dirigẽ, y por ellas os lo hazemos saber, y queremos llegue a vuestra noticia, para que en ningun tiempo podais pretender, ni alegar ignorancia alguna acerca desto. POR LO QVAL en tenor de las presentes, y por la autoridad Apostolica, a Nos cometida, y q̃ en esta parte exercemos: Al Serenissimo, Potentissimo, è Invictissimo Rey Catolico, en aquellas partes dueño de la jurisdiccion temporal, zelador de la justicia, y executor sobredicho, que por reverencia de su Catolica Magestad (a quien con razon respetamos) no queremos sea cõprehendido en nuestras Censuras, por contemplacion de la justicia, y por reverencia, y amor de su Santidad, y Sede Apostolica benignamente en el Señor exortamos, y afectuosamente rogamos, que permita, ò con efecto procure la execucion de las presentes nuestras letras.

MANDATO GENERAL A TODOS, EXceptando a su Magestad.

7 Y a todos, y cada vno de vosotros sobredichos, a quienes estas nuestras letras se dirigẽ, y a qualquiere de vosotros en comũ, y en particular, peréptoriamente ☞ *requerimos*, y amonestamos, y en virtud de S. Obediencia encargamos, y con las infrascriptas Censuras, y penas, por riguroso precepto mandamos, que dentro de seis dias despues de la presentacion, y notificacion de las presentes, ☞ *y despues de la requesta*, hecha en fuerça dellas, a vosotros, ò al otro de vosotros por parte de dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, principales, inmediatamente siguientes, los quales os assignamos por termino peremptorio, y monicion Canonica, y de ai en adelãte, siempre, y quando sobre esto fuereis requeridos, ò el otro de vosotros fuere requerido en execucion de dichas sentencias cõformes, y cosa juz-

gada, que dellas se ha seguido, y alcãçado, y por las dichas resoluciones, ò decisiones de la Sagrada Rota declarada: A saber es, *q̃ la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar, fue antiguamẽte Catedral, y en ella estuvo primero la Sede Episcopal de la Ciudad de Zaragoça;* ☞ y en el mismo estado ha continuado siempre *con la actual retencion, y continuacion de los derechos, honores, prerogativas, precedencias, y prebeminencias de Catedralidad: y assi mismo tãbien con el gozo de qualesquiere privilegios a la Iglesia de Zaragoça concedidos, tengais, y reputeis a la dicha Iglesia del Pilar por mas antigua, y actual Catedral de dicha Ciudad, y a la misma, como mas antigua, y actual Catedral, y a su Capitulo, y Canonigos, con los privilegios, honores, derechos, prerogativas, precedencias, y prebeminẽcias a la Iglesia de Zaragoça en qualquiera manera devidas, y que se deveràn, q̃ le competen, y son concedidas, reconozcais, y por otros a quienes toca, ò por tiẽpo tocarà en quanto en vosotros fuere, hagais, permitais, y con efecto procureis, q̃ sea con todo rendimiento tenida, reputada, y respectivamente reconocida.* Y assi mismo a los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de dicha Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar* principales, con dicha autoridad defendais, y ampareis de las oposiciones, ocupaciones, molestias, contradicciones, è impedimentos qualesquiere, que hasta aora en qualquiera manera han sido hechos, y causados, yà con sentencia, como arriba se contiene, declarados por temerarios, injustos, è ilicitos, y que en lo futuro quizà (que no lo creemos) se haràn, y causaràn por los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador principales en contrario, sobre, y por ocasion de dicha prioridad, y continuacion de Catedralidad, y retencion de los derechos della, y de otras cosas arriba dichas. Ni permitais, que los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de dicha Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, sean en adelante sobre las cosas arriba dichas en qualquiera manera molestados, ò impididos por los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador principales en contrario.

MANDATO ESPECIAL A LA SANTA Iglesia de San Salvador.

8 Y a vosotros Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de dicha Iglesia de San Salvador principales en cõtrario, y a cada vno dellos en la forma, y manera arriba dichas requerimos, y amonestamos, y a vosotros, y a qualquiere de vosotros debaxo las infrascriptas Cẽsuras, y penas mãdamos, que a la dicha Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, como està dicho, antiguamente Catedral, *en la qual estuvo primero la Sede Episcopal de dicha Ciudad* ☞ y en el mismo estado ha continuado siẽpre, *y al Capitulo, y Canonigos de la tal Catedral, con todos los privilegios,* DERECHOS, *honores, prerogativas, y prebeminẽcias a la Iglesia Catedral de Zaragoça en qualquiera manera devidas tẽgais reputeis, y respectivamẽte reconozcais; de tal suerte, y manera, q̃ esta misma Iglesia, como mas antigua, y*

ac-

actual Catedral de la Ciudad de Zaragoça,cō la retenciō de los derechos de Catedralidad, ☞ y con el gozo de los privilegios concedidos a la Iglesia de Zaragoça, y su Capitulo, y Canonigos puedā vsar, y gozar *sin mas dilaciō, oposiciō, cōtradiciō y qualquiera dificultad de los dichos privilegios honores, prerogativas, precedencias, y preheminencias, y de todos los otros derechos, por razon de la mas antigua, y actual Catedralidad, y de dichos privilegios concedidos a la Iglesia de Zaragoça, en qualquier a manera devidos.* Y assi mismo ☞ *desistais, y os abstengais en todo, y por todo de las oposiciones, molestias, y contradiciones* en qualquiera manera hechas, y causadas por vosotros a la dicha Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, y a sus Canonigos, y Capitulo sobre, y por ocasion de la dicha mas antigua, y actual Catedralidad, y de otras cosas arriba contenidas: ni en adelante sobre esto en qualquiera manera molesteis, ò impidais, ni molestar, ò impidir hagais, ò permitais a la dicha Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, y a su Capitulo, y Canonigos: antes bien con igualdad, y conformidad de animos respeteis, y obedezcais en todo, y por todo a las dichas sentencias Rotales, y cosa juzgada, y a las presentes nuestras letras.

INHIBICION GENERAL.

9 Demas desto ☞ *os inhibimos* en la forma, y manera arriba dichas, y expressamēte queremos, y mādamos sea inhibido a todos vosotros, y a cada vno de los sobredichos, a quienes las presentes nuestras letras se dirigē y en especial a dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, y a cada vno dellos principales en contrario: y a todos, y cada vno de aquellos a quienes importa, importarà, ò podrà importar de qualquiera manera en lo futuro, que ni vosotros, ni ellos pongais, ò pongan impedimento alguno a la dicha Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, y a su Capitulo, y Canonigos, *para que la dicha Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar sea tenida, y reputada por primera, mas antigua, y actual Catedral, en la qual estuvo primero la Sede Episcopal de dicha Ciudad,* ☞ y en el mismo estado ha continuado siempre, *y para q̄ a la misma se le dèn los devidos honores, prerogativas, precedencias, y preheminencias, y todos los otros derechos, que por razon de dicha mas antigua, y actual Catedralidad en qualquiera manera le competen, y le competeràn: y para q̄ todas, y cada vna de las otras cosas sobredichas* ☞ consigan sus devidos, y cumplidos efectos, y se manden, y puedā mandar poner en su devida, y total execucion: ni a los q̄ impidieren a los dichos principales sobre las cosas arriba dichas deis, ù dèn socorro, cōsejo, ò favor, publica, ù oculta, directa, ò indirectamente, con qualquier pretexto, color, causa, y artificio

CENSVRAS CONTRA LOS INOBEDIENTES.

10 De otra manera, si acaso todas las cosas arriba dichas, y a cada vna de

de ellas,segun q̃ a vosotros, y a ellos, y a cada vno de vosotros, y de ellos, en comun, y en particular toca, y pertenece no cũpliereis,ò cumpliereñ; y a estos mandatos moniciones è inhibiciones nuestras, o por mejor dezir, Apostolicas no obedeciereis,ò obedecieren con efecto , o alguna cosa en contrario hiziereis,ò hizieren Nos pronunciamos en estos escritos,y tambien promulgamos las sentencias, censuras, y penas , guardada la forma del Sacro Concilio Tridentino,respectivamente incurrideras, y declaraderas,contra vosotros,y todos aquellos, y cada vno sobredichos, que culpados,è inobedientes fuereis,ò fueren en las cosas dichas ; y contra qualesquiere contradictores,y rebeldes, que en qualquiera manera impidieren,ò embaraçaren la execucion de las presentes nuestras letras, particularmente contra cada vno con monicion Canonica,pronunciamos senteñcia de excomunion : Pero contra los Capitulos , Conventos , y Colegios qualesquiere q̃ en estas cosas por ventura delinquieren, *y en especial contra el dicho Reverendo Capitulo de la Iglesia de Sã Salvador de la Ciudad de Zaragoça promulgamos censuras de Suspension à Divinis* : Y contra las Iglesias,Monasterios Capillas de los mismos delinquẽtes entredicho Eclesiastico : y contra los Prelados mayores , ò los Reverendissimos Señores Obispos , promulgamos penas de entredicho del ingresso en las Iglesias. Pero vosotros Ilustrissimos , y Reverendissimos Señores Arçobispos , y Obispos sobredichos,tan solamente exceptados, a quienes por reverẽcia de vuestras Pontificales Dignidades contemplamos en esta parte, si contra las cosas arriba dichas,ò alguna dellas,por vosotros , ò por interpuestas personas hiziereis,con dicha monicion Canonica de seis dias , os prohibimos en estos escritos el ingresso de las Iglesias. Y si este entredicho por otros seis dias a los dichos seis inmediatamente siguientes , tuviereis sobre vosotros, con la misma monicion Canonica en estos escritos os suspendemos à Divinis, Y si en dichas sentencias de entredicho, y suspensiõ por otros seis dias a los dichos doze inmediatamente siguientes, endurecidos de coraçon permaneciereis:(lo qual Dios no permita) a vosotros, y a cada vno de vosotros en estos escritos , con dicha monicion Canonica, desde aora,como por entonces , y desde entonces , como por aora apremiamos con sentencia de excomunion.

COMISSION PARA LA EXECVCION.

11 Y por quãto a hazer en adelãte la execuciõ de las cosas arriba dichas,no podemos personalmẽte assistir,por estar ocupados al presente en la Curia Romana,con otros graves negocios. POR TANTO a todos , y cada vno de los Señores Abades, Priores , y otros qualesquiere sobredichos,por las Provincias, Ciudades , y Diocesis arriba dichas , ò en qualquier otra parte que estuviessen,y qualquiere dellos,con dicha autoridad en tenor de las presentes,cometemos cumplidamẽte nuestras vezes, hasta que nos pareciere revocarlas, a los quales , y a cada vno dellos en tenor de las presentes requerimos , y amonestamos por primera , segunda, tercera, y peremptoriamente,a ellos, y a qualquiera dellos en virtud de

San-

Santa Obediencia, y sopena de excomunion, con riguroso precepto mandamos, q̃ dentro de tres dias despues de la requesta, en fuerça de las presentes hecha a ellos, y al otro dellos, inmediatamente siguientes, los quales tres dias señalamos a ellos, a qualquiere dellos por toda dilaciõ, y termino peremptorio, y monicion de la causa; pero de tal suerte, que para la execucion destas cosas, el vno de vosotros al otro no espere, ni el vno por el otro se escuse personalmente vayan, ò el otro dellos vaya a todos vosotros sobredichos, à quienes las presẽtes letras Executoriales, ò el presẽte processo se dirige, y a las personas, y otros lugares, de quienes, y en dõde, quando, y todas las vezes que fuere conveniẽcia; y estos nuestros processos, y todo lo en ellos contenido os lo intimen, insinuen, y fielmẽte procuren publicarlo a vosotros en comun, y en particular. Y assi mismo a la dicha Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar, como està dicho, antiguamente Catedral, en la qual estuvo primero la Sede Episcopal de dicha Ciudad,* ☞ y en el mismo estado siẽpre ha continuado, *y a su Capitulo, y Canonigos de la tal Catedral, cõ todos los privilegios, derechos, honores, prerrogativas, y preheminencias a la Iglesia Catedral de Zaragoça en qualquiera manera devidas, tengan, reputẽ, y respectivamẽte reconozcã, y tener, y reputar, y respectivamente reconocer hagan, y permitan, de tal suerte, y manera, que essa misma Iglesia, como mas antigua, y actual Catedral de la Ciudad de Zaragoça con la retencion de los derechos de Catedralidad,* ☞ y con el gozo de los privilegios a la Iglesia de Zaragoça cõcedidos, y su Capitulo, y Canonigos puedã vsar, y gozar, sin mas dilacion, oposicion contradiciõ, y dificultad qualesquiere de dichos privilegios, honores, prerrogativas, precedencias, y preheminencias, y de todos los derechos por razõ de mas antigua, y actual Catedral. Y tambien los amparen, y defiendã, y amparar, y defender hagan, y procurẽ dentro los terminos arriba dichos, de las oposiciones, molestias, cõtradicciones, è impedimẽtos qualesquiere que hasta aora por dichos Reverendos Señores Canonigos, y Capitulo de la Iglesia de San Salvador, principales en contrario, a la misma Iglesia de la *Virgen Santissima del Pilar*, y a sus Canonigos, y Capitulo principales sobre dicha mas antigua Catedralidad, y otras cosas arriba dichas, y por ocasion de ellas, han sido hechas, y causadas, y en lo futuro quizà se haràn.

Prosiguen diversas clausulas, que no son de fruto, conforme al estilo, desde aqui a la pagina 66. y en ella concluye con la data de las letras; y Signatura, alli.

12 Dadas en San Pedro en el Palacio Apostolico de las causas, a dõde se acostumbra administrar justicia, por la mañana a la hora de Audiẽcia acostumbrada, delante de Nos, que estavamos sentados en el Tribunal, en el año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo mil seisciẽtos y cinquenta y ocho, en la diccion onze, a tres del mes de Iulio, al año quarto del Pontificado de nuestro Santissimo en Christo Padre Alexandro, por la Divina providencia Papa Septimo, deste nombre, estando alli presentes los Señores Vicente Cicellio, y Ricardo Gerardo, Notarios de dicho Sacro Palacio Apostolico de las causas, y Escrivanos publicos, testigos llamados, y especialmente rogados para todas, y cada vnas de las cosas arriba dichas.

115

† Y por quanto yo Pedro Francisconio Tudertino, Notario del Sacro Palacio Apostolico de las causas, fui rogado acerca de lo sobredicho: Por tanto firmè este presente instrumento de letras Executoriales, por el sucessor del quondam Laurencio Balducio, antes Connotario, y requerido publiquè, &c.

LETRAS DECLARATORIAS.

DIRECCION.

13 CArlos Cerro, Referendario de ambas Signaturas de su Sãtidad, y su Capellã, Oydor, y Decano de las causas del Sacro Palacio Apostolico, y de la Sagrada Rota Romana, Iuez Comissario de la causa, y causas, y partes infrascriptas, subrogado en lugar de Amato Dunozeto de loable memoria, Decano que fue mientras viviò de la Sagrada Rota, y Iuez Comissario de la causa, y causas dichas, por autoridad Apostolica, especial, y expressamente nombrado. A todos, y qualesquiere Señores Abades, Priores, Prepositos, Deanes, Arcidianos, Maestrescuelas, Chantres, Tesoreros, Canonigos, ☞ *Curas, y no Curas, Vicarios perpetuos, Altaristas, y Retores de las Iglesias Parroquiales, ò sus Lugartenientes, y a los demas Presbiteros, Clerigos, y a qualesquiera Notarios publicos, en qualquiera Lugar constituidos, y a aquel, ò aquellos, al qual, ò los quales nuestras presentes letras llegaren, y seràn presentadas.* Salud en el Señor, &c.

Desde aqui a la pag. 9 prosigue, repitiendo sumariamente el hecho contenido en las letras Executoriales, y en ella, narrando lo sucedido despues de su concession, dize.

14 Empero, no acquiesciendo a dichas letras los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos recurrieron a la Signatura de Iusticia, alegando, y principalmente deduciendo el excesso de dichas letras Executoriales, para impedir, y suspender su execucion. Sin embargo, propuesta la causa ☞ *repetidas vezes* en llena Signatura de Iusticia, y averiguada con madurez, decretò. NIHIL, y con esso quiso, que dichas Executoriales se truxessen a devida execucion. Y despues intimadas dichas letras Executoriales legitimamente a los dichos Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, y reproducidas con su intima judicialmente ante Nosotros, compareciò en juizio legitimamente ante Nosotros el Ilustre, y muy Reverendo Señor Don Miguel Cetina, Principal, y Procurador respectivamente de los dichos Reverendos Señores, Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de *Santa MARIA del Pilar*, sus principales, y pidiò con instancia, que profiriessemos, y promulgassemos sentẽcia Declaratoria contra los Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, principales en contrario, y contra otros inobedientes, ò impedientes, por no aver obedecido dichas letras Executoriales; y entonces NOS CARLOS CERRO, Auditor, y Decano de dicha Sacra Rota, Iuez sobredicho, y Comissario subrogado, citados primero legitimamente ante Nosotros, y de nuestro mandamiento los muy

Re-

Reverendos Señores Don Iuan Vaguer,Canonigo Doctoral, y D. Antonio Segovia, Principales en contrario de la Iglesia Metropolitana de San Salvador de Zaragoça,y el Ilustre Señor Carlos de Comitibus,Causidico de la Curia Romana, y Procuradores de los dichos Reverendos Señores Capitulo,y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, Principales en contrario, ☞ *para que mostrassen aver obedecido a dichas letras Executoriales de la Rota*,por primera,segunda,tercera,y quarta vez,y dada abũdante dilacion, y pidida sobre esto Declaratoria, disputada en la Rota la duda propuesta, y aviendo informado entrambas partes, y resueltose en favor de la Declaratoria, como se contiene en la decision por Nosotros extensa,cuyo tenor es el siguiente.

DECISSION DE LA SAGRADA ROTA Romana de 5. de Julio de 1660. en la causa de la Catedralidad de Zaragoça.

15 Pedian los Agentes del Capitulo de *Santa MARIA del Pilar*,que se concediesse Declatoria contra los Canonigos, y Entredicho contra el Capitulo de S.Salvador,porque dadas letras Executoriales, ☞ *canonizadas por la Signatura*,en fuerça de cosa juzgada, con cominacion de cẽsuras, y aviendoselas presentado capitular, y personalmente muchas vezes,y en processo reproducidas,y guardados los quatro terminos acostũbrados, no mostraron la devida obediencia, como es justo, segun lo que dixo *Felino en el cap.ad probandum,nu.6.de re iudic.y Vestrio en la practi. lib.1.cap.vltim.nu.*19.a los quales siempre ha seguido la Rota.

16 Y que no aprovechava el ofrecimiẽto Verbal, que hizo en el dia de la informacion vno de los Canonigos,de San Salvador,en nombre propio,y como Procurador del Capitulo,diziendo:Que su Iglesia,y Capitulo, ha estado,y està aparejado, y aparejadissimo a obedecer las sentẽcias Rotales,y poner en execucion el Decreto de exequendo, hecho a 3. de Iulio de 1658.y a cumplir,y observar todas,y cada vna de las cosas, que se cõtienen en dichas sentencias.

17 Lo primero, porque este ofrecimiento es capcioso, pues en èl no se hizo mencion alguna de las Executoriales,siendo ellas las que para este efecto principalmente se han de atender, pues por extenso contienen, y explican,lo que las sentencias declaran en breve, como dize *Vestrio* en donde arriba en dicho *cap.vlt.nu.* 16. no subsistiendo el que sean excessivos, porque no contienen nada que no pertenezca a la Catedralidad, como de las mesmas letras Executoriales claramente se conoce.*Sumario de los del Pilar nu.*1.

18 Y assi declarando las sentencias Rotales la mas antigua, y actual Catedralidad en favor de la Iglesia de *Santa MARIA* ☞ *virtualmente comprehenden todo lo q̃ por extenso en dichas Executoriales se declarò consecutivo a la Catedralidad*.Como dixo la Rota delante de *Coccino* de buena memoria *decission 136.nu.3.*

Y

19 Y aunque las decisiones, que precedentemente se han hecho en esta causa, hablan tan solamente en algunos actos de Catedralidad en favor de los del *Pilar*, ☞ *esto empero, no se deduxo taxativa, sino demonstratiuamente*, a fin de eludir la excepcion opuesta por los Canonigos de S. Salvador, de que la Iglesia de *Santa MARIA* quedasse privada de la Catedralidad, para cuyo efecto se funda en ellas, que probada su primordial impression, basta solo vn acto para su entera retencion, y continuacion.

20 Lo segundo, porque entonces finalmente se admite la obediencia Verbal, quando no se requiere, que el condenado ☞ cumpla algun acto preciso, y positivo: Pero quando esto se requiere, como aqui donde expressamente se manda al Capitulo, y Canonigos de San Salvador, que reconozcan la Iglesia de *Santa MARIA*, por mas antigua, y actual Catedral, y tengan, y reconozcan a su Capitulo, y Canonigos, ☞ *con todos los privilegios, drechos, honores prerogativas, y prebeminencias de qualquiera manera devidas, y que se deveràn a la Iglesia Catedral de Zaragoça. Sumario dicto nu.*1. la obediencia Verbal, como ventosa ostentació no se admite sino que se requiere ☞ *positiva, y actual obediencia*, porque de otra manera se dà Declaratoria, como respondiò la Rota, *apud Postium de manutentione decis.*121.*nu.*1.*delante de Merlino de buena memoria, decission* 592.*nu.*3.*in Alexandrina pensionis à* 11 *de Iunio de* 1649.*delante el Reverendo Padre, y Señor Celso in leodien Canonicatus Sancti Martini a* 31.*de Enero de* 1659.*en el* §.*neque Capitulo, & in Cathacen. benefic. à* 14.*de Mayo de* 1655.*al fin en mi presencia.*

21 Mas ciertamente, porque varias vezes se presentaron las letras Executoriales, capitularmente a los Canonigos de San Salvador, y estos siempre en lugar de obedecer, respondieron: que si el Capitulo tenia algo que responder a dicha Requesta, dentro del tiempo acostumbrado responderia. *Sumario nu.*2.*y* 3.

22 Y lo que mas aprieta, es, que hizieron dos processiones generales en los meses de Enero, y Febrero del Corriente año. *Nuevo Sumario n.*3. sin aver convocado a los Canonigos de *Santa MARIA*, ni averles dado el mas noble, y mas honorifico lugar, como tenian obligacion, por razon de la mas antigua, y continuada Catedralidad, y segun la forma de los mandatos de la Sagrada Rota, *dicho nuevo Sumario nu.*2.

23 Lo qual en las decissiones desta causa se comprueba, como delante de *Coccino de buena memoria in recentioribus, decis.*353.*nu* 77.*ver. Quam plures denique, part.* 5. *delante de Bichio de buena memorir à* 6. *de Março de* 1656.§.*Concordia, ver. Et vlterius disponenti*; *y en mi presencia a* 27.*de mayo de* 1658.*debaxo el* §.*tum etiam ex quo.* Porque de aqui se infiere positiva contravencion del todo contraria a la obediencia; por lo qual no se pueden escusar del incurso de las censuras, para cuyo efecto se atiende qualquier respuesta, y qualquier acto, del qual se pueda arguir, y conocer el animo de no obedecer, como respondiò la *Rota in Colonien. Vicariæ à* 14.*de Mayo de* 1649.*delante el Eminentissimo Cardenal Ottobono, entre sus impressas decis.*174.*nu.*3.

24 El qual es tanto mas detestable, quanto las personas son Eclesiasticas

ticas,las quales mas que otras estàn obligadas a obedecer al punto, y con reverencia a los mandatos Rotales,ò por mejor dezir Apostolicos. *Canon in memoriam, distin. 19. la Rota delante el dicho Eminentissimo Ottobono decis. 75. nu. 3. decis. 196. nu. 8.* ☞ y contra el mesmo Capitulo, y Canonigos de San Salvador, *en la causa Cæsaraugustana, de las distribuciones, ò atentadas a 13. de Noviembre de 1647.*

25 Pero porque por el Capitulo de S. Salvador se deducia pertenecerles privativamenie muchos actos en fuerça de transacciones hechas con los Canonigos de *Santa MARIA*, y de las sentencias sobre ellas proferidas, y que tenian muchos reditos, que a ellos en particular se les han concedido: Por tanto se resolviò por los Señores, ☞ *que se dè Declaratoria, y respectivamente Entredicho, si dentro de vn mes no obedecieren, admitiendo a los Canonigos de Santa MARIA* ☞ *A TODOS LOS ACTOS DE CATEDRALIDAD, reservando empero a la Iglesia de San Salvador el drecho de litigar* ☞ *DESPVES DE AVER OBEDECIDO la privativa canonizacion de los dichos actos, y reditos, que pretenden, segun de drecho procediere, vtraque, &c.*

CONTINVACION DE LA NARRATIVA de las letras.

26 La qual duda a instancia de los dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador, principales en contrario, que de nuevo instaban ser oidos en Rota por nosotros otra vez propuesta, los Señores Coauditores nuestros persistieron en lo decidido, como se vè en la decission por nosotros juntamente extensa, baxo el tenor infrascripto.

DECISSION DE LA SAGRADA ROTA Romana de 10. de Deziembre de 1660. Sobre la Catedralidad de Zaragoça.

27 Se resolviò a 5. del Iulio passado, que se avia de dar Declaratoria contra los Canonigos, y Entredicho contra el Capitulo de San Salvador, sino obedecian dentro de vn mes a los Executoriales despachados por la Sagrada Rota, admitiendo a los Canonigos de *Santa MARIA del Pilar*, ☞ *a todos los Actos Catedraticos*, reservado a la Iglesia de San Salvador el drecho de litigar ☞ *DESPVES DE AVER OBEDECIDO*, por la privativa canonizacion de los actos que pretenden, como de drecho procediere.

28 Y aviendose sobre ellos otra vez ventilado la causa, estuvierõ los Señores en lo decidido, porque se guardò todo lo que de estilo se ha de guardar, y los ofrecimiẽtos verbales hechos en la Curia por el Señor Ca-

 no-

nonigo Doctoral, en nombre propio, y como Procurador del Capitulo de San Salvador por muchas causas han parecido insuficientes, y que no se han de admitir.

29 Y lo primero, porque el vno no haze mencion alguna de los Executoriales *con el erroneo pretexto de excesso, que no subsiste, como se afirmò en la precedente decision*: Y el otro solamente contiene, q̃ los Canonigos quieren obedecer *a todo lo que la Rota declarare con expressa preservativa* en aquellas palabras: *reservados aquellos que a su Iglesia, y Capitulo competen por drecho de particular privilegio, contracto, transacciones, sentencias, y prescripcion aun inmemorial, hasta que fuere por la Sacra Rota declarado.* Porque este genero de obediencias, *hechas con estos actos, y reservas, son del todo capciosas, y muy peligrosas, por no encaminarse a otro q̃ a burlar el efecto del mandato Rotal, ò por mejor dezir Apostolico, como sino tuvieran fuerça las censuras, ò no se les huviera de obedecer, sino en la desnuda, y simple denominacion de Catedralidad, ò en los actos que les pareciere a los mismos Canonigos cõtumaces,* las quales por lo dicho no aprovechan, como respondiò bien la Rota delante de *Peña, en la decision* 881. *num.* 5. segun la impression de Leon.

30 Lo segundo, porque las Executoriales contienen hecho positivo q̃ se han de cumplir los condenados en aquellas palabras: *Y mandamos en quanto a dicha Iglesia de Santa MARIA del Pilar, &c. que al Capitulo, y Canonigos de la tal Catedral lo reputeis, tengais, y respectivamente reconozcais con todos los privilegios, drechos, honores, prerogativas, y prehemimencias de qualquier modo devidos, y que se deveràn a la Iglesia Catedral de Zaragoça.*

31 Y assi no bastan los ofrecimientos verbales, sino que se requiere Real, y actual obediencia, como a mas de las decissiones en la precedente alegadas, lo prueba *Merlino en la decision* 481. *num.* 1. Y como se trate de cosa q̃ tiene tracto successivo, *es necessaria en lo venidero* continua, y sucessiva obediencia, *Burato decis.* 268. *num.* 2. *& in Alexandrina pensionis à* 11. *de Enero de* 1649. *delante el Reverendo Padre, y Señor mio Celso, §. fin.*

32 Ni es de *importancia el que las sentencias no comprehendã cosas especiales, y que por ello SE NECESSITE DE LIQVIDACION, la qual no precediendo, no puedan los Canonigos de S. Salvador ser redarguidos de contumaces*, porque *conteniendo general declaracion de la mas antigua, y actual Catedralidad de la Iglesia de* Santa MARIA, *encierran en si, y liquidan todas las cosas, que vienen en necessaria consequencia de la Catedralidad declarada, aunque a la letra individualmente no estèn expressadas*, porque a la verdad, lo que se sigue de lo que està expressado, se tiene por expressado, y especificado, segun el Texto, en la *Ley si ita scriptũ* (en donde los DD,) *ff. de liber. & post. Burat. en la decis.* 125. *nu.* 4.

33 Y finalmente lo tercero, porque consta de expressa recusacion de el Capitulo, y voluntad de no obedecer, pues siempre hà hecho actos del todo contrarios a la obediencia, y principalmente a mas de los dichos en la otra decision *aora nuevamente estando para morir el Reverendis-*

si-

simo Arçobispo de Zaragoça, y declarãdo, que sino recibia el Sãtissimo Viatico, era solo por evitar escandalos, y disensiones, que por ventura se originarian entre estas dos Iglesias. Los Canonigos de San Salvador se opusieron, protestando, que estavan, y se hallavan en quasi possessiõ de ministrarlo a los Arçobispos, que a su tiempo avian sido, como mas largamente cõsta en el Sumario de los del *Pilar, num. 1.* *de donde tanto mas se aumẽta la expressa, y positiva inobediencia*, y se deven reprobar semejãtes ofrecimientos: *Segun la gloss. en el cap. duo sunt 96. distinctione, Merlino en la dicha decision 481. nu. 6.*

34 No obsta la repetida excepciõ, de que muchos actos de Catedralidad, pertenecen privativamente a los Canonigos de S. Salvador, por las transacciones, sentencias, y prescripciõ aun immemorial, porque justamẽte en la otra decision se reservò a dichos Canonigos el drecho *DE LITIGAR, DESPUES DE AVER OBEDECIDO*, por la privativa canonizacion de dichos actos pretendidos, *porque tienen contra si cosa juzgada, Y POR LO TANTO EN TODO LA HAN DE OBEDECER ANTES QUE PUEDAN SER OIDOS*, y en verificacion de nuevos drechos, *leg. peremptorias, C. sent. rescin. non poss.* y la *ley* 1. *C. de iuris, & facti ignorantia*, Caputaq. *decis.* 323. *nu.* 5. *part.* 1. *Andræas decis.* 72. *nu.* 7.

35 Principalmente, en orden a las transacciones antes della celebradas, como estas no puedã deducirse despues della a efecto de evitar su obediencia, *Castr.* en la dicha *l. 1. nu. 5. ver. Premite ad evidentiam, Mobedano decis.* 3. baxo el *nu. 1. ver. Maximè, quod exceptio de transactionibus*, la *Rota in recentiorib. decis. 51. nu. 5. par. 7.*

36 Mas ciertamẽte, porq̃ todo lo que *debaxo pretexto de privativa quasi possession, aora tambien se deduce en las precedentes instancias siẽpre se ha alegado, y por la Rota ventilado, y reprovado*, como plenissimamente se vè en la *decis.* de Coccino, *de buena memoria in recẽtioribus decis. 353. part. 5. delante de Bichio, de buena memoria a 21. de Iunio de 1655. y 6. de Mayo de 1656. y en mi presencia a 27. de Mayo de 1658.*

37 Y aunque lo dicho es bastante para la provision de la declaratoria, por no ser la particular discussion de los actos pretendidos del presente caso, no obstante esso a mayor abundancia, *y para mostrar mas el mal drecho del Capitulo que rehusa obedecer*, se ponderò, que las transacciones por carecer de beneplacito Apostolico son mere personales, y por lo tanto, no obligan a los successores *cap. veniens de transactionibus.*

38 Y que ni ellas, ni las sentencias arbitrales, (que a mas desto padecen vicio de nulidad por el defecto de jurisdicion por ser la Iglesia del Pilar inmediatamente sugeta a la Sede Apostolica, como lo afirmò *la Rota en la decis. 43. num. 3. y en la decis. 157. antes del num. 1. par. 6. recen. y en mi presencia en esta causa a 27. de Mayo de 1658. §. non obstat*) nunca se observaron, aviendo los del Pilar obtenido en juizio contradictorio en la Rota muchos mãdatos guardado lo que se devia guardar directamente contra lo contenido en las mismas transacciones, y sentencias, como consta *en dicho sumario num.* 5. 6. 8. 9. 11. 12. *con los dos siguientes.*

39 Porque a la verdad la observancia se excluye por solo vn acto di-

forme.

forme. *Rota en la decis.*112.*num.*5.*vers. Et vnicus par.*2.*recent.* Y cessando la obseruancia, no se puede alegar el beneplacito presumido, *Coccino de buena memoria en la decis.*301. *num.*3. *y delante el Eminentissimo Cardenal Ottobono decis.*220.*num.*22.

40 A mas, *de que la inmemorial quasi possession* privativamente en orde a ciertos actos ☞ *es improvable por los pleytos que entre estas Iglesias de tiempo antiquissimo penden sobre la omnimoda vnidad en lo temporal, y espiritual con la entera retenciō de todos los drechos de Catedralidad,* que empeçaron el año 1170. como lo dize la Concordia del año 1221. *de dicho Sumario num.*5. *y la Comission del año* 1536. *num.*7. *y la Epist. Diocesana imbiada a Paulo V. de santa memoria año* 1614. *y* 1615. *num.*11. *y la vltima Comission Rotal del año* 1623. *Sumario num.*15. en todos los quales se contiene, que por la Iglesia del Pilar, ☞ *siempre se ha pretendido enteramente aver retenido, y retener todos los drechos de Catedralidad,* de donde para la improbabilidad de la inmemorial resultan dos cosas.

41 Vna la impossibilidad de hallar testigos de tantos años, los quales antes de movidos los pleytos puedan depossar de vista de 40 años. *El Cardenal Seraphino decis.*1450. *y* 1460. *nu.*2. *Gregorio decis.*434. *nu.*12. *Comitulo decis.*138. *num.*5.

42 Otra, la mala fè que de dichos pleitos resulta, la qual excluye la inmemorial. *El Cardenal Seraphino decis.*707. *nu.*6. *la Rota in recent. decis.*265. *nu.*17. *part.*5. *& in Calagurritana decimarum de Occon* 1. *de Iulio de* 1654. *en mi presencia, baxo el §. Concordia autem.*

43 Y de aqui cessa la paciencia, y aquiesciencia del Pilar, sin las quales en las cosas incorporales no se adquiere quasi possession privativa. *El Cardenal Mantica decis.*207. *num.*6. *El Cardenal Seraphino decis.*436. *nu.*3. *& in recentiorib. decis.*443. *nu.*11. *par.*5.

44 Ni relevan los testigos referidos en el *Sumario addicional del Capitulo de San Salvador num.*1. que depossan ☞ *del privativo exercicio de la jurisdicion quasi Episcopal en la Sedevacante, con creacion de Vicario Capitular, aun de inmemorial,* porque a mas de que son examinados *in partib.* pendiendo pleyto en la Rota, sin letras remisoriales, y sin citacion de parte, ☞ *esto precisamente se articulò delante de Dunoceto,* de buena memoria, *nu.*4.5. y 6. articulos, y se negò la remissoria, ☞ *por la impossibilidad de la probança, ò irrelevancia,* largamente comprobada en dicha *decis. hecha en mi presencia a* 27. *de Mayo de* 1658. q̄ se aparta de otra resolucion tomada primero, delante el mismo.

45 Ni obsta el drecho privativo de dezmar, pretendido en el territorio de Zaragoça, porque tambien se halla decretado a favor de la Iglesia de *Santa MARIA, en dicha decis.* de Coccino 353. *nu.*74. *par.*5. *recent. Motmano en las recenciores, decis.*177. *num.*6. *par.*6. *y Bichio en* 21. *de Iunio de* 1655. §. *facultas erigendi.*

46 A mas desto, lo q̄ se deducia de las vniones hechas por los Sumos Pontifices de las donaciones de los Reyes de España, y de las fundaciones pias, se disuelve facilmente, advirtiendo, que los del *Pilar* no pretenden, sino los drechos, ò corporales, ò incorporales, que estàn anexos, ò cone-

nexos, y dependientes del drecho Catedratico, y de la misma Catedralidad en los dos Cabildos, como en vn cuerpo formal vnitivamente contenida.

47 Empero las demas cosas independientes de la Catedralidad, no son comunes, ni se deven comunicar, porque puede a la verdad verificarse juntamente, q̃ a cerca del drecho de la Catedra, y de todas las cosas q̃ del dependen hagan los dos Cabildos vn cuerpo formal, y en las demas cosas sean dos Cabildos, y dos Iglesias distintas, y separadas, como originalmente respondiò la *Rota, delante Peña, decis. 699. n. 9. in Aretina vnionis a 2. de Iunio de 1645. §. quòd negotia. y en el 1. de Abril de 1647. debaxo el §. neque dicatur, delante el Reverendissimo Señor Terracinen, y 2. de Iunio de 1651. debaxo el §. nam huiusmodi, delante el Eminentissimo Señor Cardenal Corrado, y antes delante el Eminentissimo Señor Cardenal Ottobono decis. 4. num. 21. y 22.* Y asi, &c. Aviẽdo informado vna, y otra parte.

CONTINVA LA NARRATIVA DE las Letras.

48 Despues desto, reiterados dichos terminos, y no aviendose mostrado obediencia alguna a dichas letras Executoriales, por parte de dichos Reverendos Señores Capitulo, y Canonigos de la Iglesia de Sã Salvador, atendiendo por lo dicho dicha peticion ser justa, y conforme a razon, y q̃ se deve asentir al que pide lo justo, citados primero legitimamente para lo infrascripto ante nosotros, y de nuestro mandamiento los mismos Reverendos Señores con la autoridad Apostolica a nosotros cometida, de q̃ en esta parte vsamos de voto, y consentimiento de los Señores Coauditores nuestros, guardado lo que de drecho deve guardarse en el dia 27. del mes de Abril de 1661. proferimos, y promulgamos en escrito nuestra sentencia Declaratoria, debaxo el tenor siguiente. Es a saber.

SENTENCIA DECLARATORIA.

49 Por esta nuestra Declaratoria sentencia, que de consejo, voto, y parecer de los Señores Coauditores nuestros, promulgamos en escrito en la causa, y causas que ante Nosotros se han llevado, y llevã entre los muy Reverendos Prior, Capitulo, y Canonigos de la METROPOLITANA IGLESIA DE SANTA MARIA DEL PILAR, Primera, ò mas Antigua, y Actual Catedral de la Ciudad de Zaragoça, de la vna Parte, y los Dean, Canonigos, y Cabildo de la Iglesia de S. Salvador, de la misma Ciudad de Zaragoça, Partes de la otra, de, y sobre la obediencia de las letras Executoriales Rotales, por Nosotros el dia 3. de Iulio de 1658. despachadas, y en los dias 3. y 12. de Deciembre de 1659. ò en otro mas verdadero tiempo Capitularmente intimadas, y en processo reproducidas: en las quales entre otras cosas se manda, que dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Iglesia de S. Salvador, recozcan *realmente, y con efecto* a la dicha Iglesia de

de *Santa MARIA del Pilar*, en mas Antigua, y Actual Catedral de dicha Ciudad de Zaragoça, y tengan, y reconozcan a su Cabildo, y Canonigos, con todos, y cada vnos privilegios, prerogativas, honores, preheminencias, y qualesquiere drechos a la Iglesia Catedral de Zaragoça, en qualquiere manera devidos, y que se deveràn, como mas largamẽte en dichas letras Executoriales, y otras cosas, &c. DEZIMOS, pronũciamos, senten- ciamos, determinamos, y declaramos, los dichos Dean, Canonigos, Cabildo, y Dignidades de dicha Iglesia de San Salvador, sino obedecierẽ *realmente, y con efecto*, en todo, y por todo a dichas letras Executoriales, dẽtro de vn mes, contadero del dia de la intima de las presentes, hazedera por qualquier Notario, aunque sea solamente fixandolas a las puertas de el lugar Capitular, ù de dicha Iglesia de S. Salvador: por no aver obedecido a dichas letras Executoriales, en las penas de suspension à Divinis, y de entredicho del ingresso de la Iglesia en las mismas letras cominadas, doñosamente aver incurrido, y al entredicho del ingresso de la Iglesia, y suspension à Divinis, aver estado, y estar sujetos, y por entredichos, y suspensos dever ser publicados, y denunciados, y por tales mandamos ser tenidos, y evitados de todos los Fieles de Christo, y sobre ello decretamos, concedemos, y relaxamos letras Declaratorias para lo sobredicho, necessarias, y oportunas, no solo en el dicho, sino en todo otro mejor modo, &c. A MAS DESTO, dezimos, pronũciamos, sentẽciamos, y declaramos a los Señores Dotor D. Raymundo de Azlor, Dean, Dotor D. Miguel Antonio Francès de Vrrutigoyti, Arcediano de Zaragoça, Dotor D. Miguel Perez de Olivan, y Vaguer, Arcediano de Aliaga, D. Miguel Vrries y Navarra, Prior de Santa Cristina, Dotor D. Ioseph Alegre, Tesorero, Dotor D. Valero Azlor, Arcipreste de Daroca, Dotor D. Prudencio Garzès, Arcipreste de Belchite, Dotor D. Sebastian Porter, y Casanate, Dotor D. Iuan Frãcisco Orcau, Dotor D. Iuan Antonio Lope de la Casa, Dotor. D. Diego Alayeto, Dotor Diego Geronimo Sala, D. Miguel de Francia, Dotor Dõ Iuan de Fuertes y Martes, Dotor D. Luis Ezmir, Dotor D. Iuan Vaguer, Dotor Domingo Cipriano Sanz de Cortes, Dotor D. Ioseph Torrero, Dotor D. Gaspar de las Heras, Dotor D. Ioseph Exea, y de Scartin, Dotor Iuan Trullenc, Dotor Iuan Gaspar de Perisanz, Dotor Pedro Gaudioso Hernandez, Dotor Bernardo Gonzalo de Liria, Dotor Felipe Garzès de Marcilla, Dotor Iuan Mancebo, y Dotor Iuan Marco, y Valero, Canonigos de dicha Iglesia de San Salvador, y aqualquiere de aquellos, por no aver obedecido a las dichas letras Executoriales, concedidas por Nosotros, como dicho es, sino obedecieren a dichas letras Executoriales, dentro de vn mes, como arriba se ha dicho, aver incurrido dañosa, y temerariamente la excomunion, y demas sentencias, cẽsuras, y penas en las mismas letras Executoriales cominadas, y como tales dever ser publicamẽte denunciados, y de todos los Fieles de Christo con rigor evitados, como a aquellos, y cada vno dellos denunciamos, y evitar mandamos, y sobre ello las letras Declaratorias, necessarias, y oportunas, y cedulones en la forma acostumbrada, assi junta, como divididamente dever ser concedidos, y relaxados, segun que los cõcedemos, y relaxamos, no solo en la forma

ma dicha, ſino en toda, &c. A MAS de lo dicho, por igual ſētēcia nueſtra a dichos Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo en las coſtas, en eſte articulo de obediencia de dichas letras Executoriales legitimamēte hechas, condenamos ſu taſacion a Noſotros, ò a quien de drecho tocare reſervando; y aſsi lo dezimos, no ſolo con èl yà dicho, ſino con todo otro mejor modo, &c.

ASSI PRONVNCIE YO CARLOS CERRO, DECANO DE LA SAGRADA ROTA.

NOTIFICACION DE LO CONTENIDO en las Letràs, a los nombrados en la Cabeza dellas.

50 Todàs las quales coſas yà dichas, y cada vnà en particular, y nueſtra yà inſerta ſentencia Declaratoria, y las coſas en ella contenidas a todos voſotros, y cada vno en particular ſobredichos, intimamos, inſinuamos, y notificamos, y a vueſtra noticia, y de qualquiere de voſotros, deducimos, y queremos ſer deducidas por las preſentes.

MANDATO, Y COMISSION PARA PVblicar a los miſmos, y aßi a qualquiere Presbitero, ò ſingular que requerido ſea.

51 Y a voſotros, no menos, y ☞ *a qualquiere de voſotros*, con la autoridad Apoſtolica, yà dicha, por el tenor de las preſentes requerimos, y amoneſtamos, primera, ſegunda, tercera vez, y peremptoriamente, y a voſotros, ☞ *y qualquiere de voſotros*, en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de excomunion, riguroſamente mandando, mãdamos, que al inſtante que viereis, y recibiereis las preſentes, y deſpues que por parte de dichos Señores Capitulo, y Canonigos de la Igleſia de *Santa MARIA del Pilar* principales fuereis requeridos, ò el otro de voſotros fuere requerido; con tal empero, que el vno de voſotros al otro no eſpere, ni el vno con el otro, ò por el otro ſe eſcuſe: a los yà dichos Reverendos Señores Capipulo, y Canonigos de la Igleſia de San Salvador, principales en contrario, ſi dentro de vn mes, contadero del dia de la notificaciõ de nueſtra yà inſerta ſentencia Declaratoria, ù de las preſentes nueſtras letras, a ellos, aunque no ſea ſino fixandolas a las puertas del lugar Capitular, ù de la yà dicha Igleſia de San Salvador, por qualquiere Notario hecha: a nueſtras yà dichas letras Executoriales, como arriba ſe ha dicho, a favor de dichos Reverendos Capitulo, y Canonigos de la Igleſia de *Santa MARIA del Pilar*, principales, por Noſotros deſpachadas, y concedidas, y a los de la Igleſia de San Salvador legitimamente intimadas, y en el proceſſo deſta cauſa ante Noſotros judicialmente, como yà ſe dize reproducidas, ☞ *realmente, y con efecto en todo, y por todo, ſegun la forma dellas, y ſu tenor no obedecieren* entredichos del ingreſſo de la Igleſia, y ſuſpenſos à Divinis, y de-

declarados,como en nueſtra yà dicha,è inſerta ſentẽcia,por tales en vueſtras Igleſias,Monaſterios, y Capillas al tiempo en que la Miſſa , y las demas Horas Divinas ſe celebran, ☞ *y en otra manera,en donde , quando,y ſiempre que conviniere*,publicamente denuncieis,y que por otros, en quanto en voſotros fuere,hagais,permitais , y procureis ſer denunciados, ☞ *no ceſſando en dicha denunciacion,haſta tanto,que ſobre ello por noſotros,ò nueſtro Superior , tan ſolamente ſe os mandare lo contrario.* ☞ La abſolucion empero de lo yà dicho a noſotros, o a nueſtro Superior tan ſolamente reſervamos.En fè,y teſtimonio de todo lo qual, y de qualquiere de las coſas yà dichas,en particular mandamos ſer hechas,firmadas, y publicadas las preſentes,por el Notario publico infraſcripto, y con nueſtro ſello,mandamos,è hizimos ſer ſelladas.

DATA DE LAS LETRAS.

52 Dadas en Roma,en el Templo de Santa MARIA de la Paz,en el año de la Natividad del Señor de 1661.indiccion 14.dia Miercoles a 27. de Abril,y del Pontificado de nueſtro muy Santo en Chriſto Padre, y Señor,Señor Alexandro por la Divina providencia,Papa Septimo,año Septimo:Eſtando a ello preſentes los Doctores Richardo Gerardo , y Franciſco Ferrario,Connotarios,publicos teſtigos a todas las yà dichas coſas,y cada vna en particular;llamados,avidos eſpecialmente , y rogados ,&c. † Y porque D.Pedro Franciſconio de las cauſas del Sacro Palacio Apoſtolico,Notario de lo dicho,fue rogado,por el ſuceſſor del quondam Laurencio Bolducio , antes Connotario : Por lo tanto yo Vincencio Cicellio Galleſio,Connotario por èl eſte preſente publico inſtrumento duplicado, de letras Declaratorias ſubſcrivì,ſignè,y publiquè requerido en fè.

PRIMERO RECONOCIMIENTO DE SEIS *de Junio de* 1661.*Notarios el Dotor Ileſonſo Molès, y Iuan Franciſco Ybañez de Aoyz.*

Es reſpueſta del muy Iluſtre Cabildo de la Santa Igleſia del Salvador, y ſingulares dèl a la intima de las letras Declaratorias,que reſpectivamente ſe les hizo en 4.de dicho mes,y año,Notario dicho Dotor Ileſonſo Molès.

53 Y los Dean,y Cabildo de la Santa Igleſia de la Seo,reſpondierõ, que ſiempre ha ſido ſu animo obedecer los mandatos de la Sacra Rota, deſde ſu primera notificacion , como verdaderos hijos de obediencia , y declarandoſe ☞ *en la conformidad que ſe les manda*,dizen, que tienẽ, y reconocen ☞ *con efecto* a la Santa Igleſia *del Pilar*,por mas antigua, y actual Catedral deſta Ciudad de Zaragoça, y a ſu Capitulo, y Canonigos,con todos,y cada vnos de los privilegios,prerogativas,honores,y preheminencias, ☞ *y qualeſquiere drechos* a la Igleſia Catedral de Zaragoça,devidos,y que ſe deveràn de qualquiere manera,y ofrecen admitir

a los

a los Señores Prior, y Capitulo de dicha Santa Iglesia *del Pilar*, ☞ *a todas los actos Catedraticos*, y los honores, drechos, y preheminencias, como se contiene en los Executoriales, que quieren tener por expressados, y cũplen con ellos desde luego, ☞ *con efecto en lo presente, y en lo venidero, haran lo mismo*, conforme a los mandatos Rotales, ☞ *concurriendo en todas las ocasiones, y casos pertenecientes a la Catedralidad*, y requieren a dicho Notario no saque el acto desta intima, y notificacion, sin insercion desta respuesta.

SEGVNDO RECONOCIMIENTO DEL *mismo dia 6. de Iunio de 1661. Notarios los mismos.*

Resulta del protesto, que dicho Ilustre Cabildo, y singulares dèl hizieron contra los DD. D. Iuan Gaspar de Perisanz, D. Gaspar de las Heras, y Don Iuan Antonio Lope de la Casa, que entregando diversas respuestas, no consintieron en el Reconocimiento del Cabildo, impugnando el vltimo en la suya expressamente la sentencia Declaratoria.

54 Y luego incontinenti, assi el dicho Señor Dean, como todos los demas Señores, Dignidades, y Canonigos, que en dicho muy Ilustre Cabildo se hallaron en nombre de todo el dicho muy Ilustre Cabildo, y de cada vno de por si, a vna voz dixeron, que no consentian en las repuestas dadas por dichos Señores DD. D. Iuan Antonio Lope de la Casa, D. Iuan Gaspar de Perisãz, y D. Gaspar de las Heras, antes biẽ ☞ *protestavã, como de hecho protestaron* de dichas respuestas, y dichos Señores DD. Don Iuan Antonio Lope de la Casa, D. Iuã Gaspar de Perisanz, y D. Gaspar de las Heras, Canonigos, de nuevo reprotestarõ, de todo lo qual los dichos Señores Dean, Dignidades, y Canonigos, assi en nombre, y voz de dicho Cabildo, como en sus nombres propios, y de por si respectivè requirierõ, &c.

TERCERO RECONOCIMIENTO DE *15. de Iunio de 1661. Notario Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.*

Es requesta, que sobre la Procession del Corpus de dicho año se hizo a la Santa Iglesia del Pilar, *por parte de la del Salvador.*

55 ANTE Vseñoria, Señor Prior, y Cabildo de la S. Iglesia *del Pilar, Primera, y mas Antigua* ☞ *Catedral Actual*, parece Braulio Mendieta, Notario Causidico, como Procurador de los Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo desta Ciudad, y ante todas cosas haze fè de su original poder, y entrega copia a Vseñoria con instrumento publico fefaciente. ITEM dize dicho Procurador, que los dichos

chos sus principales, en obediencia de los Executoriales de la Sacra Rota, respondieron a la presentacion de vna Declaratoria, hecha a instancia de Vseñoria el dia quatro de Iunio, ò otro dia mas verdadero, que tenian a Vseñoria, y reconocian su Iglesia, *por Primera, y mas Antigua Catedral Actual, con todas las prerogativas, y privilegios, &c.* que a la Catedra pertenecen, ofreciendo, que en los casos, cosas, y funciones Catedralicias admitirian a Vseñoria, ajustandose a los Executoriales, a los quales han deseado, y desean obedecer con buena fè, puntualidad, y rendimiento, sin otra reserva, que la que se contiene en las decisiones de cinco de Iulio, y diez de Deziembre del año passado de mil seiscientos y sesenta, que son parte y porcion de las letras Declaratorias, y vienen insertadas en ellas, revocando, y anulando, como lo hazen todo lo que fuere, ò pareciere hecho en contrario. ITEM dize, que en dichas decisiones, señaladamente en la de cinco de Iulio se declara aver contravenido a los Executoriales, por aver hecho la Santa Iglesia de la Seo dos Procesiones generales, sin convocar a Vseñoria, y darle el lugar que se le devia, conforme los mandatos de la Sacra Rota, con estas palabras: *Et quòd magis vrget duas processiones generales de mensibus Iannuarij, & Februarij fecerunt, non convocatis Canonicis Beatæ MARIÆ, neque eis nobiliori honorificenciori loco præstito, vt tenebantur ratione antiquioris, & continuatæ Cathedralitatis, ac ad formam mandatorum Rotæ,* y en la decision de diez de Deziembre suma la obediencia, determinando se dè la Declaratoria, sino obedeciere dentro de vn mes, *admitendo Canonicos Sanctæ MARIÆ, ad omnes actus Cathedralitatis.* ITEM dize, que mañana, que serà a diez y seis del corriẽte, se ha de hazer, como es notorio a Vseñoria la Procession general del Santissimo Cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, por instituto de la vniversal Iglesia, ☞ *y por derecho, y ceremonial Romano, ha de salir de la Catedral,* y ha salido siempre, y continuamente de la S. Iglesia de la Seo, llamando a Vseñoria con dos Racioneros; y assi por obedecer a los Executoriales, y mandatos de la Sacra Rota, cumpliendo con su obligacion, llaman, combidan, y convocan a Vseñoria en dicha forma para mañana a las cinco de la tarde, que es la hora acostumbrada, ofreciendo el lugar que se deve a Vseñoria por los mandatos Rotales, y si Vseñoria, *quòd absit* hiziere lo contrario de lo que procede en este caso, dicho Procurador en dicho nombre protesta, y no consiente en cosa perjudicial, y contraria a dichos Executoriales, ☞ *q̃ dã por vnidas las dos Iglesias, y mãdã exercer, in simul las funciones Catedralicias*, lo qual estàn dispuestos a hazer los principales de dicho Procurador, y requierẽ al Notario que para resguardo, y conservacion de su drecho, haga acto, ordenada por Braulio Mendieta, Procurador sobredicho.

RECONOCIMIENTO QVARTO DEL DIA DIEZ Y SEIS DE Iunio de 1661. Notario Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.

Es Requesta hecha por parte de la Santa Iglesia del Salvador al Señor Arçobispo, sobre dicha Procession del Corpus.

AN-

56 ANTE V.Exc.Excelentissimo Señor D. Fr.Iuan Cebrian, Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de Estado de su Magestad, parece Braulio Mendieta, Causidico Ciudadano, domiciliado en la Ciudad de Zaragoça, en nombre, y como Procurador de los Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo de dicha Ciudad, y ante todas cosas, haze fè de su poder original, y dèl dà, y entrega a V.Exc. vn poder original fefaciente. ITEM dize dicho Procurador, que los dichos sus principales, obedeciendo los mandatos, y Executoriales de la Sacra Rota, respondieron a vna presentacion de letras Declaratorias, hechas a instancia de los Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia *del Pilar* a quatro del corriente, reconociendo, ☞ *como la Sacra Rota lo mãda, ser la mas Antigua, y Primera Catedral Actual*, *y ofreciendo admitirla a todas las Funciones Catedralicias*, en conformidad de los Executoriales, y decisiones contenidas en dichas letras Declaratorias. ITEM dize, que en vna de dichas decisiones, que es la de cinco de Iulio, se determina aver contravenido a dichos Executoriales los principales de dicho Procurador, por no aver convocado a dichos Prior, y Cabildo de dicha Sãta Iglesia *del Pilar*, para dos Procesiones generales, y en otra de diez de Deziembre, resuelve, que sino obedecieren los principales de dicho Procurador, *admitiendo a los Canonigos de dicha Santa Iglesia* del Pilar, *a todos los actos de Catedralidad*, dentro de vn mes de dicha presentacion, se declaràn incursos en las cẽsuras. ITEM dize, que mañana, que serà a diez y seis del corriente, se ha de hazer la Procesion general del Corpus, *y conforme a drecho, y ceremonial Romano, se ha de convocar, y ha de salir de la Iglesia Catedral*, y en essa conformidad ha salido siempre, como es notorio a V. Exc. desta Santa Iglesia de la Seo. ITEM dize, *que V. Exc. ha dado la obediencia a los Executoriales, que mandan celebrar los actos Catedralicios por las dos Iglesias in simul, y vnitive*, y conforme el Sagrado Concilio de Trento, y disposiciones de drecho toca a V. Exc. decidir, determinar, y resolver todas las controversias, questiones, y dudas que se pueden ofrecer en las Procesiones, interviniendo el Cabildo de la Catedral, y aunq̃ por parte de los principales de dicho Procurador, se ofrece no poner estorvo alguno, antes entero cumplimiento a dichos Executoriales, y mandatos Rotales a mayor abundamiento, dizen, y declaran, que estaràn, y passarà por lo que V. Exc. determinare, ajustado a dichos Executoriales, y mandatos Rotales en las dudas que ocurrieren, y en lo que no estuviere expressado en dichos mandatos, y Executoriales, ofrecen assi mesmo passar por aquella vez por lo q̃ V. Exc. determinare, sin perjuizio de las Partes, y dicho Procurador, en nombre de dichos sus principales, suplica a V. Exc. interponga su autoridad en este caso, y en quanto fuere necessario, con el devido respeto, y reverencia requiere vna, y muchas vezes, y todas las que de drecho fuere necessario, *no dè lugar a que dexen de executarse dichos Executoriales, y mandatos Rotales enteramente*, ni que dicha Procesion salga de otra parte, que de la dicha Sãta Iglesia Metropolitana de la Seo, segun es vso, y costumbre, y se contiene en la decision de cinco de Iulio, que es parte de los Executoriales, ni impidan a los dichos principales de di-

dicho Procurador en el dicho drecho, y possessión en que están, de que dicha Procesión salga desta Santa Iglesia, y lo contrario haziendo (que no se cree) dicho Procurador en dicho nombre de sus principales haze expresso disentimiento por defensa de los drechos de dicha Santa Iglesia de la Seo *Executoriales, y mandatos Rotales*, que están prestos, y aparejados a cumplir, y no se les pueda imputar in observancia, causada por otros en lo dicho, y en la diminucion del Culto Divino, haziendose la Procesion con menos autoridad que se ha acostumbrado, aliàs lo contrario haziendo, dicho Procurador, en nombre de dichos sus principales, protesta de todo lo que puede, y deve, y le es licito protestar, y requiere a Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, Notario del numero de dicha Ciudad de Zaragoça, de todo lo sobredicho haga acto publico, ordenada por Braulio Mendieta, Procurador sobredicho.

RECONOCIMIENTO QVINTO DE 19. de Iunio de 1661. Notario Antonio del Corral.

Es respuesta de la Santa Iglesia del Salvador, a Requesta que se le hizo por parte de la Santa Iglesia del Pilar, *en el dia 16. por la mañana, sobre dicha Procession del Corpus.*

57. Y los Dean, Canonigos, y Cabildo de la Sãta Iglesia Metropolitana de la Seo de la dicha Ciudad de Zaragoça, respondiendo a la asserta Requesta en el tiempo del Fuero, dizen ante todas cosas, que no consienten en lo que fuere de perjuizio a su drecho, antes reprotestan en la mejor forma, que hazer, ò dezirse puede a su vtilidad, y beneficio. ITEM dizen, que obedeciendo à los Executoriales, y mandatos de la Sacra Rota, han reconocido a la Santa Iglesia *del Pilar, por Primera, y mas Antigua Catedral, con todos los privilegios, y exempciones*, que por razon de la Catedra se deven, ò pueden deverse, sin otra reserva que la de la Sacra Rota, en orden a los actos privativos, como mas largamente consta por acto en respuesta de las letras Declaratorias, presentadas a instancia de V señoria en vn dia del mes corriẽte, al qual se refierẽ, queriẽdolo aver por repetido en quanto les fuere vtil, y necessario. ITEM dizen, que la Procesion del dia del Santissimo Cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo del dia referido, està cõvocada de drecho, y ceremonial Romano, ☞ *y ha de salir de la Catedral*, como ha salido de esta Santa Iglesia de la Seo siẽpre. ITEM dizen, que esta Santa Iglesia de la Seo, es mas capaz, de mayor edificio, y proporcionada a los concursos grandes, como son las Procesiones generales, tiene mas copioso numero de Prebendados, en el qual se representa la Cabeça señaladamente, teniendo los Señores Arçobispos su Palacio junto con el Templo desta Sãta Iglesia de la Seo, motivos todos para que huvieran de salir desta Santa Iglesia las Procesiones generales, quando se ofreciera alguna dificultad, que al presente cessa, pues la Sacra Rota ☞ *expressamente declara, que estas dos Iglesias son una Catedral formal y manda a esta de la Seo admitir a la* del Pilar, *a todos los actos Catedraticos,*

cos, y decide en la deciſsion de cinco de Iulio del año paſſado de mil ſeiſcientos y ſeſenta, q̃ por no aver cõvocado a las dichas Proceſsiones generales, como teniamos obligaciõ, por razõ *de la mas Antigua, y continuada Catedralidad, ac ad formã mãdatorum Sacræ Rotæ*, aviamos contravenido a los Executoriales, con que es innegable, que cumple eſta Santa Igleſia, convocando, y admitiendo a Vſeñoria, como lo ha hecho, y harà ſiempre. ITEM dizen, que ceſſa ſer verdad (ſalva pace) que eſta Santa Igleſia aya tenido orden contrario del Señor Arçobiſpo ſu Perlado, antes bien, ſuplicando a ſu Exc. ſe ſirvieſſe de interponer ſu autoridad, para que la Proceſsion ſe hizieſſe obedeciendo los Executoriales, y con la paz, y conformidad que ellos piden: ofreciendo eſtar a lo que ſu Exc. declarare en las dudas que ocurrieren, y ſolo reſpondiò, que haria lo que tuvieſſe obligacion, ſin aver dado orden alguna a eſta Santa Igleſia, como conſta por el acto que ante ſu Exc. ſe hizo. ITEM dizen, que no ſaben, que tal convocacion ſe aya hecho en la conformidad que dize la Requeſta, antes biẽ tienen por eſtraño, y deſuſado lo que ella llama forma acoſtumbrada. ITEM dizen, que aviendo ordenes de ſu Mageſtad, para que no concurrieran ambas Igleſias al tiempo de las Proceſsiones, que ſeñala la deciſsiõ de cinco de Iulio, referido, y aceptadas por ambas Igleſias, Vſeñoria ſin embargo acusò la contravencion a los Executoriales, por no averſe convocado, con que los reſpondientes, y eſta Santa Igleſia ſe ha viſto obligada a la convocacion que ha hecho. ☞ *ITEM dizen, que no pretenden los reſpondientes hazer acto privativo Cathedratico alguno ſin Vſeñoria, por obedecer a los Executoriales, como tienen dicho; pero tampoco puede hazerlo Vſeñoria, ſiendo vna eſtas dos Igleſias.* ITEM dizẽ, que de lo dicho reſulta, que eſta Santa Igleſia, no ha faltado a la obedienci a, y mandamiẽtos de la Sacra Rota, y que quien ha faltado, y contravenido a ellos, ha ſido Vſeñoria; de lo qual proteſtamos con la reſervacion de los drechos q̃ la Sacra Rota nos permite, y requerimos al Notario la preſente recibiẽte, y teſtificante, que no ſaque dicha Requeſta ſin inſercion deſta reſpueſta.

SEXTO RECONOCIMIENTO DE VEINTE *y ocho de Iunio de 1661. Notarios el Dotor Ilefonſo Molès, y Iuan Franciſco Ybañez de Aoyz.*

Apartaronſe en el de ſu reſpueſta, conformandoſe con la del Cabildo, los DD. D. Iuan Gaſpar de Periſanz, y D. Gaſpar de las Heras.

58 Y deſpues de lo ſobredicho a 28. dias del mes de Iunio del año contado del Nacimiento de Nueſtro Señor Ieſu Chriſto de 1661. llamado, convocado, y ajuntado el muy Iluſtre Cabildo de Dean, y Canonigos de la Santa Igleſia Metropolitana de San Salvador de la Ciudad de Zaragoça, por mandamiento del Señor Dean, &c. Todos Dean, y Canonigos di-

dicha Santa Iglesia, & de si todos los dichos Capitulo, hazientes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros, capitular, vniversal, y particularmente dixeron, que persistiendo en las respuestas, que dieron, y entregaron a seis del corriẽte a vnas letras Declaratorias de la Sacra Rota, presentadas a quatro del mismo mes, a instancia de los Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia *del Pilar*, a mayor abundamiento; y porque conste mas exactamente de obediencia (en quanto fuere necessario) dixeron, ☞ *q̃ estàn prontos, y aparejados, y dispuestos, como siẽpre lo hã estado, a obedecer a los mandatos Apostolicos, y Rotales, confessando, y reconociẽdo, y admitiendo a la Santa Iglesia del Pilar en Catedral mas Antigua, y Actual, con todas las prerogativas, y derechos, que competen, y competer pueden, y devẽ a la Catedra, en la qual, y en las quales estàn vnidas:* ☜ *Y por tanto, juntamente deven gozar de dicha Catedralidad, y drechos ambas Iglesias, como dicho Cabildo de la Seo permitirà, y harà (como lo haze) que goze dicha Iglesia, y Cabildo del Pilar*, sin perjuizio empero del drecho, y acciõ sobre los actos particulares, reservados por las decisiones de cinco de Iulio, y diez de Deziẽbre del año passado de 1660. CORAM Illustrissimo Domino Cerro, Decano, protestando expressamente dichos respondientes, q̃ ha sido su animo siẽpre obedecer ☞ *de palabra, y obras*, y que si algo se ha dicho, ò hecho hasta aora, que parezca contrario, ò haga dudosa la obediencia, no ha sido con voluntad de dicho Cabildo, sino creer que la intencion de la Sacra Rota, fue comprehender en la generalidad de los Executoriales, relaxados en fuerça de la cosa juzgada, intimados al principio, ☜ *solamente aquellos drechos, de los quales avia conocido, avia inferido, y establecido la Catedralidad de dicha Santa Iglesia del Pilar en las decissiones precedentes.* Y assi el Cabildo siempre ofreciò la obediencia puntual, efectiva, y real, del modo, y forma que la Sacra Rota declaràse, embiando a este fin a la Curia Romana al Dotor Iuan Vaguer, su Canonigo Doctoral, con los poderes que parecieron necessarios. POR TANTO, todo lo que fuere contrario, ò lo pareciere, ò tuviere alguna duda contraria a la obediencia en lo dicho, ò en lo hecho, lo revocan, y anulan, ☞ *para que conste de la verdadera, real, y sencilla obediencia, y evitar la declaratoria: Añadiendo a mas desto, que si alguna cosa faltare en esta declaracion para la total resignacion, y obediencia, ò se huvieren puesto otras, que parezcan excluirla, quieren que respectivamẽte lo que faltare se tenga por expressado, y lo demas por no puesto*, sujetandolo todo al beneplacito, y voluntad de la Sacra Rota, a cuyas declaraciones estaràn siempre el Cabildo, y sus particulares (como verdaderos hijos de obediencia) en la conformidad que està dicho, y declarado: Y dichos Dean, Canonigos, y Cabildo, capitulàr, y singularmẽte protestã, ☞ *no afixen, ni publiquẽ dicha declaratoria*, que les ha sido intimada, ni saquen instrumento publico della, sin esta paricion, y obediencia, la qual requieren a mi dicho Dotor Ilefonso Molès, Notario, la insiera, y escriva al dorso de dicha Declaratoria, è intima, ni saque transumpto de dicha Declaratoria, sin la presente respuesta, y los dichos Señores DD. Iuan Gaspar de Perisanz, y Gaspar de las Heras, y Armẽgol, como singulares de dicho Capitulo, dixeron lo mis-

mo

mo que se contiene en dicha obediencia, hecha por dicho Capitulo, y Cabildo de parte de arriba.

PROTESTO DEL DOTOR DON JUAN Antonio Lope de la Casa, de 28. de Iunio de 1661. Notarios el Dotor Ilefonso Molès, y Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.

Reformò en parte el de 6. de Iunio, de que se hizo mencion arriba en el segundo Reconocimiento; pero siempre impugno la comunicacion de los pretensos actos privativos.

59 Y el dicho Dotor Iuan Atonio Lope de la Casa, Canonigo Lectoral de dicha Santa Iglesia, reduxo su protesta; que tenia hecha en la forma siguiente. LO PRIMERO, que no es su animo oponerse en algun modo a la odediencia devida a la Sacra Rota, sino solo pretender se dè en la forma que menos perjudique a esta Santa Iglesia, y a la vltima Declaratoria del dicho Tribunal, y a los drechos privativos que nos preserva, y prueba concluyente, que sobre titulos, y exercicios se espera hazer por parte de esta Santa Iglesia del Salvador, para lo qual dize, que se cumple bastantemente con la intencion de la Sacra Rota, con la obediencia Real, de poner en execucion todo lo que *ordenare*, y huviere ordenado por sus sentencias, y con la obediencia verbal precisa, de dezir, *que està pronta a obedecer lo que ordena la Sacra Rota, y a cumplir con su obligaciõ*, quanto a esta obediencia, sin añadir otros terminos ampliativos en favor de la otra parte, quanto a titulos, y admission de exercicio de *Catedralidad Actual*, por ventura contra la mente de lo que quiere darle la Sacra Rota a la Iglesia contraria, y contra dicha vltima declaracion, quanto a los concursos de Procesiones, y otros actos en que tiene declarado la Sacra Rota, se avia de aver guardado la forma de los mãdatos antiguos de manutencion, y a lo que como dize reserva la Sacra Rota, en orden a la prueba de los actos particulares privativos, y protesta tambien, que la dicha forma de obedecer, sea sin perjuizio de los drechos que reserva la Sacra Rota a esta Santa Iglesia del Salvador, por juzgar, que esta forma de obediencia es mas conforme a la intencion de la Sacra Rota, y a la verdad de lo que despues se ha de ir probando, y a la autoridad desta Santa Iglesia, protesta, y requiere, q̃ se dè en esta mesma forma, y reduce qualquiere otra protesta, q̃ aya hecho a esta q̃ haze aora, ☞ *y reprotesta en infinito* de qualquiere otra reprotesta hecha en contrario, ☞ *sujetãdolo todo al gravissimo juizio del Ilustrissimo Tribunal de la Sacra Rota*, y que no se saque ningun acto de obediencia deste Cabildo, sin la dicha protesta.

SEPTIMO RECONOCIMIENTO DEL mismo dia 28. de Iunio de 1661. Notarios los mismos.

Resulta del protesto del Cabildo contra el del Canonigo Lectoral, y pues este negava los actos que llaman privativos, entre tanto que no avia nueva declaracion, en el Reconocimiento los comprehendiò el Cabildo, y entendiò deverse comunicar desde luego, sin esperarla.

60 Y el dicho Cabildo vniversal, y particularmente, no consintieron y protestaron desta respuesta: De todo lo qual, a instancia, y requisiciõ de dicho Cabildo, y singulares dèl respectivè. Yo el Dotor Ilefonso Molès, juntamente con el dicho Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, simul comunicantes testificamos el presente acto publico, siendo testigos Ioseph Policarpio Viota, y Ambrosio la Sala, Escrivanos, habitantes en dicha Ciudad de Zaragoça.

OCTAVO RECONOCIMIENTO DE TRES de Iulio de 1661. Notarios los mismos.

Resulta de la intima, que a instancia de la Santa Iglesia del Salvador se hizo este dia a la Santa Iglesia del Pilar de los Reconocimientos de los dias 6. y 28. de Iunio, que por estar arriba insertos en los numeros 53. y 58. no se repiten aqui.

RESPVESTA DE LA SANTA IGLESIA del Pilar a dicha intima de 4. de Iulio de 1661. Notarios los mismos.

Inserese, para que se tenga perfecta noticia de la verdad del hecho, y del Reconocimiento que despues della se sigue.

61 Y dicho Señor Prior, en nombre, y voz de la Santa Iglesia *del Pilar, Primera Catedral* de Zaragoça; si quiera de su Cabildo singulares de aquel, y en su nombre propio respondiò, y dixo, que dichos muy Ilustres Señores, Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de San Salvador de la presente Ciudad, entre otras obligaciones, que resultan de las letras Executoriales, y Declaratoria, que se les han presentado por parte de dicha Santa Iglesia *del Pilar*, a que dicho Señor Prior, en todo, y por todo se refiere tienenla de hazer el Reconocimiento contenido en la siguiente clausula de dichas letras Executoriales, que se infiere de palabra a palabra, para que cotejada con los presentes actos de pretensa obe-

obediencia, que se le intiman se vea, que no satisfacen ☞ *enteramente* a ella: *Vosque Reverendos Dominos Capitulum, & Canonicos dictæ Ecclesiæ Sancti Salvatoris, ex adverso principales, & eorum singulos modo, & forma præmissis requirimus, & monemus, vobisque, & vestrum cuilibet sub infrascriptis censuris, & pœnis præcipimus, & mandamus quatenus dictam Ecclesiam Beatæ MARIÆ, Virginis* de Pilari, vt præfertur antiquitus Cathedralem, in qua primum Sædis Episcopalis dictæ Civitatis extit, *& in eodem statu semper continuavit, illiusque Capitulum, & Canonicos talis Cathedralis cum omnibus privilegijs, iuribus, honoribus, prærogativis, & præheminẽcijs Ecclesiæ Cathedrali Cæsaraugustanæ, quomodolibet debitis, habeatis, teneatis, & respectivè recognoscatis, ita, & taliter, quòd eadem Ecclesia vti antiquior, & actu Cathedralis Civitatis Cæsaraugustanæ, cũ retentione iurium Cathedralitatis, ac fruitione privilegiorum Ecclesiæ Cæsaraugustanæ concessorum, illiusque Capitulum, & Canonici dictis privilegijs, honoribus, prærogativis, præcedentijs, & præheminentijs, omnibusque alijs iuribus ratione dictæ Antiquioris, & actualis Cathedralitatis, ac dictorum privilegiorũ Ecclesiæ Cæsaraugustanæ cõcessorum quomodolibet debitis vti, frui, & gaudere possint, & valeant absque vlterioribus dilatione, oppositione, contradictione, ac dificultate quibuscumque.*

62 Porque de dicha clausula resulta, deven dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de San Salvador reconocer, y confessar a dicha Santa Iglesia *del Pilar*, y a su Cabildo, y Canonigos, no solamente con las prerogativas, y drechos pertenecientes a la actualidad de la Catedra, mas tambien con los que se devan, ò puedan dever a la mayor Antiguedad de aquella, lo que en dichos assertos actos de pretensas obediencias, no consta que hagan ☞ *saltim, como devieran.*

63 ITEM dixo, que no solo dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo, no han cumplido, hasta oy con la obligacion de dicha clausula, como devieran, mas aun han expressamente, y de hecho contravenido a dichas letras Executoriales, y Declaratorias, en muchas, y diversas ocasiones, que les son notorias, y constaràn a su lugar, y tiempo, y esto despues de presẽtadas las letras Executoriales, y Declaratorias, señaladamente en el dia 16. del mes de Iunio, proximamente passado, en que estãdo convocada la Procession generál de dicho dia, de orden, y cõ licẽcia del Señor Arçobispo para dicha S. Iglesia *del Pilar, q̃ siempre ha estado prõta a cumplir con la obligacion que tiene, conforme a los Executoriales*, negãdo verbo, & facto, que pudiesse salir la dicha Procession general de dicha Santa Iglesia *del Pilar*: salieron con otra de su Iglesia, turbando, è impidiendo la que salia de la Santa Iglesia *del Pilar*.

64 Y por el consiguiente, pretendiendo, que ni de voluntad del Perlado se pudo convocar en la Santa Iglesia *del Pilar* la Procession dicho dia: Y esto no obstante que les constò legitimamente de dicha convocacion del Señor Arçobispo, antes de aver salido con la Procession de su Iglesia, segun constarà, siempre que fuere necessario; de que se infiere, que no pueden evitar la publicacion de dicha declarateria; porque *quicquid esset,*

esset,de las pretensas obediencias verbales,y revocacion de los actos contrarios a ellos, el hecho directamente opuesto a las letras declaratorias, constandoles yà de la intencion de la Sagrada Rota,sin difugio alguno,no han podido,ni pueden revocarle,de suerte, que eviten la pena de la inobediencia deliberadamente cometida,y consumada.

65 ITEM dixo, que en tanto es verdad lo sobredicho, que el Señor Arcediano de Zaragoça tiene pendientes diversos processos, hablando sin aprobacion de aquellos, en virtud de los quales, despues de aversele presentado las letras Executoriales, y Declaratorias, ha pretendido impedir, que el Señor Arçobispo no convocasse las Procesiones generales en dicha Santa Iglesia *del Pilar*.

66 Y que assi mesmo dicho Señor Dean en la Corte del Señor Iusticia de Aragon,y en vn processo,que en aquella pende,hablãdo sin aprobaciõ de aquel,pretende,*& sinulliter*,y sin àver hecho en èl el devido reconocimiento,diversos drechos,hablando sin aprobacion de aquellos,con que impugna la actualidad, y mayor antiguedad de la Catedra de la dicha Santa Iglesia *del Pilar*.

67 Y que assi mesmo dichos Señores Dean,Dignidades Canonigos, y Cabildo,en vn asserto processo,intitulado *D. Ferdinandi ab Aragonia, Aprehension de diversos Lugares del Arçobispado*,y en diversos processos de firmas de comission de Corte (hablando sin aprobacion de aquellas) obtenidas en fuerça de dicho asserto processo tienen deducido el drecho de la Sedevacante, sin que hasta el dia de oy en dichos assertos processos ayan parecido,y en señal de verdadera obediencia consentido, q̃ las instancias en ellos ganadas puedan aprovechar a dicha Santa Iglesia *del Pilar*,respecto de dicho drecho, ☞ *y que por el consiguiente no la perjudiquen en el gozo dèl,quando llegare el caso de exercer la jurisdicion de Sedevacante en dichos lugares,en dicho processo aprehensos.*

68 Y que assi mesmo dichos Señores Dean,Dignidades,Canonigos, y Cabildo,ante el Oficial Eclesiastico de la presente Ciudad,y despues de presentadas las letras Executoriales,parecieron,y alegaron,que en el dia 12. de Octubre la Dioceси devia vnicamente celebrar la Dedicacion de su Iglesia,y que assi devian los quadernillos del Rezo estamparse,diziendo:*Dedicatio Ecclesiæ Metropolitanæ Sancti Salvatoris*, contra lo que dicho Oficial Eclesiastico tenia mandado, de cuyo mandato apellaron, *& similiter*,y hasta oy cessa ser verdad(curialmente hablando)que ayan parecido ante dicho Oficial Eclesiastico, y en señal de verdadera obediencia reconocido,que dicha celebracion de Fiesta de la Dedicacion, hazedera por la Dioceси, no ha pertenecido,ni pertenece a dicho Santo Templo de San Salvador;sino antes bien al Santò Templo *del Pilar*,como devian,porque este dia, segun consta por las decisiones insertas en dichas letras Executoriales,y en el processo,lo han reconocido las dos Partes,se ha celebrado,y deve celebrar,no la Dedicacion moderna de dicha Santa Iglesia de Sã Salvador,sino la antigua de la Catedra,que està declarada a favor de dicha Santa Iglesia *del Pilar*.

69 Y que assi mesmo dichos Señores Dean,Dignidades,Canonigos,

y Ca-

y Cabildo,en vn afferto proceffo , intitulado, *Hieronymi Navarro , fuper apprehenfione*,de diverfos drechos,que pertenecen a la Sedevacãte, y hablando fin aprobacion de aquel,ha pendido,y pende,en el Zalmedinado de la prefente Ciudad,defpues de prenfentados los Executoriales , y lo q̃ es mas,defpues de aver hecho fè dellos en dicho afferto proceffo , requiriendo a los dichos dicha Sãta Iglefia *del Pilar*,que no pretendieffen privativamente,y a folas dicha jurifdicion,y drechos,parecieron,y aunq̃ nulamente,deduxeron,y alegaron,que a los dichos privativamente , y a folas pertenecia,y pertenece el drecho de Sedevacante, y la nominaciõ de Miniftros,y Oficiales della:el qual dicho afferto proceffo,oy eftà pendiẽte,fin que en feñal de verdadera obediencia ayan parecido,y hecho en èl el devido confentimiento,para que dicha afferta propoficion , por dicho Cabildo dada,no perjudique a dicha Santa Iglefia *del Pilar*,ni llegado el cafo le impida el gozo de los drechos eñ dicho afferto proceffo aprehenfos.

70 Y que afsi mefmo dichos Señores Dean,Dignidades,Canonigos, y Cabildo,defpues de prefentadas dichas letras Executoriales,en la Corte del Señor Iufticia de Aragon,y en vn afferto proceffo, intitulado: *Propofitio iurisfirmæ, Admodum Illuftrium, & Reverendorum Decani, Canonicorum,& Capituli Sanctæ Metropolitanæ Ecclefiæ Cæfarauguftanæ : fobre la Procefsion de San Lamberto,del año* 1660.han deducido , y pretendido,*licet nulliter*,y contraviniendo a dichas letras, que las Procefsiones generales,no han podido,ni pueden falir, aun defpues de la cofa juzgada, fino tan folamente de la dicha Iglefia de Sã Salvador,pretendiendo continuar la nula,y afferta quafi pollefsion privativa,*exadverfo prætenfa* , y por la Sagrada Rota condenada; y que dicho afferto proceffo oy eftà pẽdiente(hablando fin fu aprobacion) fin que en èl , en feñal de verdadera obediencia ayan parecido,y retractado dicha afferta pretẽfion, como era neceffario , para que dicho proceffo afferto no fe pueda pretender perjudica a dicha Sãta Iglefia *del Pilar*, en el libre gozo del drecho de que en èl fe trata.

71 Todos los quales dichos proceffos afferros fon notorios refpectivamẽte, a los dichos Señores Dean, Arcediano, Dignidades,Canonigos,y Cabildo,y cafo que fe niegue(lo que no fe puede)fe les notifica,y conftarà,fiempre que convenga de todo lo dicho:de que fe infiere,que quando huvieran,lo que fe niega,fuficientemente obedecido,de palabra,y hecho, en lo demas,no fe puede dezir,que refpecto de dichos proceffos ayã obedecido,ni obedezcan fuficientemente, fin que primero hagan de fu parte todo lo que puedan para quitar el eftorvo,è impedimento,que de dichos afferros proceffos refulta,y es notorio, fegũ la practica del prefente Reyno,y fus Fueros, al libre gozo de los drechos en dichos afferros proceffos comprehendidos,fegun que lo deven hazer,para evitar el incurfo , y publicacion de las cenfuras, y para que la obediencia fea efectiva , y Real, como la Sagrada Rota lo tiene muchas vezes declarado , en cafos totalmente femejantes.

72 ITEM dixo,que en tãto es verdad lo fobredicho, que dicha obedien-

diencia,no ha podido,ni puede ser efectiva,y Real,que cõfessando la otra Parte,que pendente lite ha gozado de algunos drechos Catedraticos , de los quales ha percibido diversos vtiles,sin comunicar , ni participar aquellos a dicha Santa Iglesia *del Pilar*,y assi con mala fè,y vsurpandolos (hablando curialmente,y salva pace)cessa ser verdad,que aya hasta el dia de oy dado satisfacion a dicha Santa Iglesia *del Pilar*,de la parte,y porciõ de dichos vtiles,que percibidos en virtud,y fuerça de drechos Catedraticos, conforme el tenor de dichos Executoriales,se le han devido,y deven restituir , *con efecto* : de lo qual dicho Señor Prior , en dichos nombres protesta.

73 ITEM dixo , que dichos assertos actos de pretensas obediencias, huyendo de las formales palabras de los Executoriales,al principio insertas, vsã de muchas generales,vagas,y sujetas a diversas interpretaciones, de que se colige,que(hablando curialmente)en ellos,solamente se pretẽde hazer vna obediencia paliada,y contravenir en el hecho, como se està actualmente contraviniendo.

74 ITEM dixo,que el primero asserto acto de pretensa obediencia, se otorgò por dichos Señores Dean,Dignidades,Canonigos,y Cabildo,segun que por el parece absolutamente , y sin la reserva que en el segundo se añade lo que no ha podido hazerse a perjuizio de dicha Santa Iglesia *del Pilar*,por averse perjudicado dichos Señores Dean,Dignidades, Canonigos,y Cabildo en dicho primero acto : de lo qual dicho Señor Prior, en dichos nombres,expressamente protesta.

75 Por todo lo qual,protestando ante todas cosas , de la publicacion de las censuras,contra el Dotor D.Iuan Antonio Lope de la Casa , ꝙ por dichos actos consta claramente, que ni de obra,ni de palabra quiere obedecer,persistiendo en las presentaciones de dichas letras Executoriales, y Declaratorias, y cõ las respuestas,y protestos hechos hasta el dia de oy por dicha Santa Iglesia *del Pilar*,dixo,que oìa dicha intima, que no consentia en lo perjudicial de dichos assertos actos de pretensas obediencias, ☞ *acceptando lo favorable , y no mas* ; que de nuevo requeria a dichos Señores Dean,Dignidades,Canonigos , y Cabildo de dicha Santa Iglesia de San Salvador vniversal,y singularmente,y a los dichos Señores Dean, y Arcediano,que respectivamente obedezcan, *realmente , y con efecto* dichas letras Executoriales,y Declaratorias, dãdo satisfacion a dicha Santa Iglesia *del Pilar*,en,y acerca todo lo sobredicho,segũ que de drecho proceda,y de los Executoriales resulte, haziẽdo en dichos assertos processos arriba mencionados los actos necessarios , para que segun la practica del presente Reyno,y sus Fueros , no quede estorvo,ni embaraço alguno con que se pueda pretender impedir el libre gozo de todos los drechos Catedraticos,que segun dichos Executoriales se deve a dicha Santa Iglesia *del Pilar*.

76 Y assi mesmo el de todas,y qualesquiere preheminencias, y drechos,que se le devẽ,por razõ de la mayor antiguedad de la Catedra, sin dilacion,oposicion,contradicion,ni dificultad alguna,como por dichas letras Executoriales,y Declaratorias se mãda, aliàs,haziendo lo contrario;

lo

lo qual el respondiente no cree, protesta en dichos nombres de la publicacion de las censuras, y de todo lo que puede, y deve, es vtil, y necessario a la conservacion de sus drechos, y de dicho su Cabildo, y requiere a los Notarios la presente intima, y respuesta, testificantes la intimen a dichos Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo, vniversal, y singularmẽte, y a los dichos Señores Dean, y Arcediano, y que no saquen el presente acto de intima, sin insercion desta respuesta.

NONO RECONOCIMIENTO DE QVATRO de Julio de 1661. Notarios los mismos.

Es respuesta de la Santa Iglesia del Salvador, à la intima, que de la respuesta antecedente se le hizo este dia.

77 Y los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de la Seo, aviendoseles notificado vna asserta respuesta del Señor Doctor D. Roque Sierra y Huerta, Prior de la Santa Iglesia *del Pilar*, dizẽ capitular, y singularmente, que no consienten en cosa alguna perjudicial a su parte, y menos en lo que ageno de la verdad (curialmente hablando) se opone de la falta de obediencia en el Reconocimiento, pues se verà, q̃ estàn traducidas fielmente en los actos, por esta Parte dados, y entregados las palabras de la Declaratoria, y Executoriales con los mandatos, ☞ *y se reconoce la Santa Iglesia del Pilar, por Primera, y mas Antigua Catedral, y se ofrecen a admitirla en todos los actos Catedraticos, que como a tal se le deven, ò pueden dever*, con que parece voluntaria la quexa (salva pace) en tan exuberante satisfacion de obediencia.

78 ITEM dizen, que no tiene mas fundamento lo que se afirma de la Procession del dia diez y seis del mes de Iunio proximamente passado, pues en èl antes faltaron los Señores Prior, y Canonigos de la Santa Iglesia *del Pilar*, a los Executoriales, porque siendo convocados, segun que la Sacra Rota manda, y ordena, no quisieron concurrir en dicha Procession, sin que les sea resguardo lo que dizen de la convocacion del Señor Arçobispo, porque della no constò a esta parte, antes aviẽdo representado instrumentalmente a su Excelencia, que estavan dispuestos a hazer la Procession en la conformidad de los Executoriales, y mandatos Rotales, y si se ofrecian algunas dificultades en la execucion, sin oponer alguna de su parte, passarian por lo que el Señor Arçobispo determinasse, y resolviesse su Excelencia, respondiò, que haria lo que tuviesse obligacion, sin que entonces, ni en otro tiempo mandàse, ni ordenàse cosa alguna a esta Santa Iglesia en lo concerniente a esta Procession.

79 ITEM dizen, que lo demas, que pertenece a los assertos processos de los Señores Dean, y Arcediano de Zaragoça, como drechos personales, è independientes del Cabildo, no le tocan a este, ni los demas Capitulares, y estos Señores tampoco se cree ayan contravenido a los Executoriales, ni mandatos Rotales, siguiendo sus pretensiones, de las quales daràn cuenta.

80 ITEM dizen, que el processo intitulado D. *Ferdinandi ab Aragonia*, y otros que se alegan, quãdo huviera tales processos (que no se concede) no los intentaron los dichos Dean, y Cabildo de la Seo, y si defendieron, y ganaron en ellos drechos de la Catedra, no fuera razon, ni conveniencia de la Santa Iglesia *del Pilar*, que se apartaràn interesando en su conservacion, ni en esto se puede hazer contra los Executoriales, que no obligan a perder drechos Catedraticos a la Santa Iglesia de Sã Salvador, ☞ *que solo mandan admitir a ellos a la Santa Iglesia del Pilar.*

81 ITEM dizen, que en lo tocante à la celebracion de la Fiesta de la Dedicacion, no se ha pretendido, que no la hiziera la Santa Iglesia *del Pilar*, sino q̃ no se alteràran los quadernillos, que corrian con licencia del Ordinario, y en esto ay inhibicion del Ilustrissimo Señor Nuncio de España, en favor desta Parte.

82 ITEM dizen, que en el processo que se alega, con titulo *Hieronymi Navarro, super apprehensione*, fueron provocados, y llamados por el aprehendiente a la defensa de drechos Catedraticos, y en el instaron, y requirieron los dichos Señores Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia *del Pilar*, por su drecho, en exclusion de lo privativo, ☞ *y no aviendo llegado el caso de averles de admitir, nunca se podrà dezir, con razon por lo menos, que se contraviene a los Executoriales señaladamente con la obediencia dada, y prestada, que ofrece la admission a su tiempo.*

82 ITEM dizen, que cessa ser verdad (curialmente hablãdo) que aya tal processo, en que se pretenda aora el drecho del lugar de donde avian de salir las Processiones, antes este drecho, como otros privativos se reservan con la facultad de las decissiones, para el conocimiento, y determinacion de la Sacra Rota, como mas largamente se contiene en las escrituras de respuesta dadas, y entregadas.

84 ITEM dizen, que cessa ser verdad (curialmente hablando, y salva pace) q̃ ayan entrado vtiles algunos Catedraticos en dicha Santa Iglesia de San Salvador, y menos despues de la presentacion de los Executoriales.

85 ITEM dizen, que las palabras de las obediencias, si se leen cõ ingenuidad sincera llevan la obligacion, y si quieren cavilar, que no se devera creer ningunas dexaràn de padecer sentido torcido.

86 ITEM dizen, que el primer acto de obediencia, q̃ se otorgò contiene las palabras de la Sacra Rota en las letras de la Declaratoria, donde se insertan las decissiones, ☞ *QUE RESERVAN LA ACCION PARA PRETENDER LOS DRECHOS PRIVATIVOS, OBEDECIENDO ENTRE TANTO, COMO LO HAZE ESTA PARTE*, incluyendo con la relacion esta reserva, que la vltima se declara mas, y es cosa biẽ particular, y que llamandole el Señor Prior asserto acto de pretensa obediencia, y quexandose de que no se cumple, y que se alegre con èl, y quiera que nos aya perjudicado, haziendo mas de lo que la Sacra Rota manda, pues se reserva expressamente estos drechos, y acciones.

87 *ITEM dizen, que repiten en este todos los actos de obediencia, hechos hasta aora, y que tienen, y reconocen a dicha Santa Iglesia del Pilar,*

co-

como lo manda la Sacra Rota, en Primera, y mas Antigua Catedral Actual, admitiendola, como la admiten, y admitiràn, a todos los actos Catedraticos, sin otra reserva, que la de dichas decissiones, que acompañan a dichas letras Declaratorias, revocando, y anulando, como revocan, y anulan, todo lo que fuere, ò pareciere contrario a la real, y efectiva obediencia, en la forma, y manera, que en los actos hechos se dize, y contiene, y en quanto fuere necessario suplen, y añaden lo dicho, dentro del tiempo, protestando de nuevo, y persistiendo en las protestaciones hechas, y requieren a los Notarios la presente testificantes, no saquen dichos actos de intimas, y respuestas, sin insercion destas.

88 Y el Señor Dean, en nombre propio, y como tal dize, que dicho Señor Prior diga, y especifique, en que processo pendiente, por la Corte del Señor Iusticia de Aragò impugna la Actual, y mayor Antiguedad de la Catedra de la Santa Iglesia *del Pilar*; porque cessa ser verdad (curialmente hablando) ni dicho Señor Dean se acuerda, ni le ocurre aver impugnado juridicamente, antes, ni despues de la intima de los Executoriales de la Sacra Rota, la Actual, y mas Antigua Catedralidad de dicha Santa Iglesia *del Pilar*, ni ha tenido necessidad de impugnarla, siendo el Decanato la primera, y mayor Dignidad, despues de la del Señor Arçobispo, en la Iglesia, y Diocesi de Zaragoça.

89 Y el Señor Arcediano de Zaragoça dixo, que como Arcediano que es *occulus Episcopi*, Dignidad principal en la Santa Iglesia de Zaragoça, ha adquirido ess_s drechos, que redũdan en vtilidad, y provecho de dicha Santa Iglesia de Zaragoça, *y siendo vna formalmẽte la de la Seo, y del Pilar, como ha determinado la Sacra Rota*, no es contra la Catedralidad, sino en su favor; y en quanto fuere contrario a la obediencia, ò lo pareciere a la Sacra Rota, lo revoca, y anula, en la conformidad que lo tiene dicho en la respuesta del Cabildo, donde se incluye su persona, y dignidad: Y assi requieren a los Notarios, no saquen acto de las respuestas hechas por entrambas Iglesias, sin insercion desta, y quierẽ que todo lo respondido por dicho Cabildo sea parte desta respuesta.

PROTESTO DEL DOTOR D. IVAN ANtonio Lope de la Casa, contra la respuesta antecedente del Cabildo, hecho el mismo dia, Notarios el Dotor Ilefonso Molès, y Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.

90 Y dicho Dotor Iuan Antonio Lope de la Casa dixo, que persistia en la vltima respuesta que tenia hecha, debaxo el dia veinte y ocho del mes de Iunio del presente año; y que no consentia en la respuesta hecha por dicho Cabildo, en quanto tocare al exercicio de los actos particulares, y privativos.

DE-

DECIMO RECONOCIMIENTO DEL MISmo dia, mes, y año, Notarios los mismos.

Resulta del protesto que hizo el Cabildo contra el antecedente del Dotor Don Iuan Antonio Lope de la Casa.

91 Y dichos Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Sãta Iglesia de San Salvador dixeron, *que reprotestavan, y no consentian* en la respuesta hecha por el dicho Señor Dotor Don Iuan Antonio Lope de la Casa.

RECONOCIMIENTO XI. DE DIEZ Y ocho de Iulio de 1661.

Es cartel que la Santa Iglesia del Salvador mandò fixar dicho dia en las esquinas de las calles, y puestos publicos de la Ciudad, pretendiendo con èl hazer notorios sus Reconocimientos, è injustificar la publicacion de las censuras, hecha a instancia de la Santa Iglesia del Pilar, en el dia 17. del mismo mes, por los motivos representados en diversas Alegaciones.

92 Sea notorio, que aviendose presentado vnos Executoriales de la Sacra Rota despachados por el Illustrissimo Señor Carlos Cerro, Decano, a tres de Iulio de 1658. en la causa de la Catedralidad, y presentada assi mismo vna Declaratoria, a quatro de Iunio, proximè passado, al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo de la presente Ciudad, en la qual se cominava el incurso de censuras, sino obedecia dentro de vn mes, desde el dia de la notificacion. A seis del dicho mes de Iunio, obedeciò *realmente, y con efecto* la Santa Iglesia de la Seo, reconociẽdo lo que la Sacra Rota manda; y a mayor abundamiento, a 28. del dicho mes de Iunio repitiò dicha obediencia, con clausulas exuberantissimas, *en que se ofrece admitir a la Santa Iglesia del Pilar, a todos los actos Catedraticos, q̃ se ofrecieren*; y no aviendose ofrecido otro despues de la notificacion, sino el del dia del Corpus, proximè passado, se les combidò a la Procession a los Prior, y Canonigos de la Santa Iglesia *del Pilar*, que es lo que manda la Sacra Rota, como de todo consta instrumentalmente por actos testificados: es a saber, el de las obediencias de 6. y 28. de Iunio, por Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, y por el Dotor Ilefonso Molès, simul comunicantes, y el de la convocacion a 15. de dicho mes de Iunio, por el dicho Iuan Francisco Ybañez de Aoyz a solas; y en dichos actos, y en el de 4. del presente mes de Iulio, en respuesta de requesta hecha el mismo dia, *cõsta que admite dicha Santa Iglesia de la Seo a dicha Santa Iglesia del Pilar, realmente, y con efecto a todos los actos Catedraticos, de qualquiere manera pertenecientes, ò que pueden pertenecer a dicha Santa Iglesia Catedral de Zaragoça*, sin que aya avido cosa en contrario despues acà, de obra, ni de hecho. De que resulta quan injustificada es la afixion de çedulones, protestada en la obediencia prestada a 28. de Iunio referido. RE-

RECONOCIMIENTO XII. DE DIEZ Y y nueve de Iulio de 1661. Notario Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.

Resulta de diversas clausulas, de vn acto de declaracion de obediencias, otorgado por el muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador dicho dia, en el qual con varios motivos se quexa de la publicacion de los censuras, y dize en èl.

93 Y declaramos, que nuestro animo ha sido siempre, es, y serà obedecer los mandatos de la Sacra Rota, y señaladamente los de la causa de la Catedralidad de la Santa Iglesia *del Pilar*, como lo tenemos dicho, y repetido muchas, y diversas vezes, y señaladamente los dias 6. y 28. del mes de Iunio, proximè passado deste prosente año, segun que parece por actos testificados por el Dotor Ilefonso Molès, y Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, Notarios del Numero de la dicha Ciudad de Zaragoça, simul comunicantes, y en esta consideracion, ☞ *no aviẽdose ofrecido otro acto en que mostrarla, sino es en el de la Procession del dia del Corpus, proximè passado*, convocaron a la Santa Iglesia *del Pilar*, combidandola la vispera de dicho dia, para hazer dicha Procession simul, en conformidad de lo declarado por la Sacra Rota, segun parece por acto testificado por el dicho Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, lo qual de nuevo, y a mayor abũdamiento ofrecemos hazer cumplidamente en todas las ocasiones que se ofrecieren puntualmente de hecho, y de palabra, &c.

Y DESPVES REPITE.

94 Y declaramos, que nuestro animo es obedecer a la Sagrada Rota en todo, y por todo, ☞ *admitiendo a la Santa Iglesia del Pilar, como Primera, y mas Antigua Catedral Actual de Zaragoça*, ☞ *a todos los actos Catedraticos*, de la forma, y manera que lo tenemos declarado, en la obediencia hecha en los dias 6. y 28. de Iunio, ante los dichos Dotor Ilefonso Molès, y Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, y que si otra cosa se huviere entendido, sea contra la mente de nosotros dichos Deã, Canonigos, y Cabildo, y de mi dicho Arcediano de Zaragoça, &c.

Y CONCLVYE.

95 Declaramos, que siendo nuestro animo el obedecer, si huviere avido dolo, ò tergiversacion en la obediencia, ☞ *nos abstuvieramos*, y obedecieramos dichos assertos cedulones, y asserta declaracion, &c.

RECONOCIMIENTO XIII. DE VEINTE de Iulio de 1661. Notario Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.

Resulta de clausula de Apelacion, interpuesta dicho dia, aunque nulamente, por parte de dicho muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, ante el Executor, que publicò la Declaratoria.

96 Y tambien, porque dichos sus principales, ni el otro dellos, no han contravenido a dichos Executoriales, ni su Declaratoria, por quanto a 6. dias del mes de Iunio deste dicho, y presente año, y assi dentro del mes contenido en dicha Declaratoria, que se intimò a quatro del dicho mes, y año, la dicha Santa Iglesia de la Seo, reconociendo lo que la Sagrada Rota mãda, obedeciò a dichos Executoriales, y a mayor abundamięto, a 28. de los mismos mes, y año repitiò dicha obediencia, con clausulas exuberantissimas, *en que se ofreciò admitir a la dicha Santa Iglesia del Pilar, a todos los actos Catedraticos, que se ofrecieren, revocando, como revoco todo lo hecho en contrario, y no aviendose ofrecido acto alguno, despues de dicha notificacion, sino el del dia del Corpus, proximè passado deste presente año,* se les combidò a la Procession, convocando a dichos Señores Prior, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de Nuestra Señora *del Pilar,* ☞ *que es lo que la Sacra Rota manda,* como consta de todo instrumẽtalmente, por actos testificados: a saber es los de las obediencias a seis, y 28. del mes de Iunio, y presente año, por Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, y el Dotor Ilefonso Molès, Notarios del Numero desta Ciudad, simul comunicantes, y el de la convocaciõ a 15. de dicho mes de Iunio, por dicho Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, a solas, y en otros actos, y en el de quatro del presente mes de Iulio, respondiendo a la requesta hecha el mesmo dia por dicha Santa Iglesia *del Pilar,* a la de la Seo, esta, y el Señor Arcediano de Zaragoça respondieron, ☞ *que admitiã, como de hecho admitieron a dicha Santa Iglesia del Pilar (realmente, y con efecto) a todos los actos Catedraticos, en qualquiere manera pertenecientes, ò que pueden pertenecer a dicha Santa Iglesia Catedral de Zaragoça, sin que aya avido cosa en contrario, despues aca de obra, ni de hecho:* De que resulta ser, y que ha sido, y son injustificadas, y nulas dichas assertas declaracion, y afixacion de cedulones, protestados en dicha obediencia prestada dicho dia 28. de Iunio, arriba referido, y señaladamente, por quanto el dicho Cabildo de dicha Santa Iglesia de la Seo, y dichos particulares dèl, arriba nombrados, mediante legitimo Procurador, parecieron ante el Excelentissimo Señor D. Fray Iuan Cebrian, Arçobispo de dicha, y presente Ciudad de Zaragoça, haziendo fè de su obediencia, y ofreciendo passar por lo que su Excelencia declarasse, en las dudas que se podian ofrecer en la Procession del Corpus, y su Excelencia no mandò, ni declarò cosa alguna, como consta por acto testificado a 15. de dicho mes de Iunio deste año, por dicho Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.

RE-

RECONOCIMIENTO XIIII. DEL MISmo dia, mes, y año, Notario el mismo.

Resulta de clausula de apelacion, interpuesta dicho dia, aunque nulamente, por parte del muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, ante el Dotor D. Nicolas Yniguez, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Taraçona, que por contener las formales palabras del antecedente, no se repite aqui.

RECONOCIMIENTO XV. DE VEINTE de Iulio de 1661. Notario Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.

Resulta de clausula de requesta, hecha por parte del muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, al Señor Arçobispo, sobre pretender, que su Excelencia mandasse quitar los cedulones.

97 Ante V.Exc. Excelentissimo, è Illustrissimo Señor Dõ Fray Iuan Cebrian, Arçobispo de la presente Ciudad, y Arçobispado de Zaragoça, del Consejo de su Magestad, parece Braulio Mendieta, &c. dize: Que bien sabe V.Exc. como la Santa Iglesia de Nuestra Señora *del Pilar* de la presente Ciudad, a quatro de Iunio, proximè passado deste presẽte año 1661. presentò vna Declaratoria de la Sacra Rota, en que dando vn mes de tiẽpo para obedecer las censuras en ella cõtenidas, de entredicho *ab ingressu Ecclesiæ*, y suspension *à Divinis* al Cabildo, y excomunion a los particulares, obedeciò en los dias 6. y 28. del dicho mes, segun se le notificò, è intimò a V.Exc. en vna requesta que a V.Ex. se hizo el dia 15. de dicho mes, testificada por Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, Notario publico, del Numero de la presente Ciudad, la presente testificante, a que se refiere.

98 ITEM dize, que continuando dichos sus principales la dicha obediencia, y ofreciendose dentro del mes la Procession del Corpus, el dicho Cabildo de la Seo, convocò la vispera dicha Santa Iglesia, para hazerla in simul, y en conformidad de lo declarado por la Sacra Rota, como consta por acto testificado por dicho Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, que haze relacion a V.Exc. de aver testificado dicho acto.

RECONOCIMIENTO XVI. DE TREINTA de Julio de 1661. Notario Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.

Resulta de acto de Declaracion de obediencias, que dicho dia hizo dicho

muy

muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, y merece leerse con todo cuidado.

99 In Dei nomine amen: Sea a todos manifiesto, que llamado, convocado, y ajuntado a Capitulo el muy Ilustre Cabildo de Dean, y Canonigos, &c.

100 Et de si todos los sobredichos Capitulo, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, hazientes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros, todos vnanimes, y conformes, y alguno de nos no discrepante, ni contradiciente capitular, singular, y particularmente.

101 Atendientes, y considerantes, que el dia quatro del mes de Iunio del presente año 1661. por parte de la Santa Iglesia de Nuestra Señora *del Pilar, Primera, mas Antigua, y Actual Catedral de la presente Ciudad de Zaragoça*, nos fueron intimadas las letras Declaratorias, emanadas de la Sacra Rota.

102 Y atendientes, y considerantes, que el dia 6. de dicho mes, y año respondimos, &c.

Vease arriba en el numero 53.

103 Y atendientes, y considerantes, que el dia 28. de los dichos mes, y año, persistiẽdo en la dicha respuesta, y obediẽcia de parte de arriba mẽcionada, bolvimos mediante acto, testificado por dichos dos Notarios, a dezir, y diximos, &c.

Està inserto arriba en el numero 58.

104 Y atendientas, y considerantes, que el dia quatro de los dichos mes de Iulio, y año 1661. ante nosotros, y el dicho nuestro Cabildo, y assi mismo ante nosotros dichos Dean, y Arcediano de Zaragoça, se nos hizo por parte de los dichos Señores Prior, Canonigos, y Cabildo de dicha Sãta Iglesia *del Pilar* vna intima, y requirimiento del tenor siguiente, &c.

Hallase arriba en el numero 61.

105 A todo loqual respondimos lo contenido en la respuesta del tenor siguiente, &c.

Queda inserta arriba en el numero 77.

106 Como consta por acto testificado por los dichos Dotor Ilefonso Molès, y Iuan Francisco Ybañez de Aoyz.

107 Atendientes, y considerantes, que en el processo, que ha pendido por la Real Audiencia, y Escrivania de la General Governacion del presente Reyno, intitulado *Excellentissimi Domini D. Ferdinandi ab Aragonia, Archiepiscopi Cæsaraugustani, super apprehensione*; se aprehendieron diversas Iglesias, y Lugares de la Religon de Sã Iuan de Ierusalen, estantes entonces dentro el presente Arçobispado, y dicha aprehension se obtuvo por dicho Señor Arçobispo, en respecto de los drechos tocantes a su Mitra tan solamente, y porque el dicho Señor Arçobispo muriò antes de averse hecho las gritas, y pregones Forales, y aquellas se hizieron en su

Se-

Sedevacante,y assi conforme a los Fueros del presente Reyno,se avia de dar proposicion dentro de cinquenta dias, en otra manera no fuera oido ningun Señor Arçobispo,en dicho processo le fue forçoso a dicho nuestro Cabildo el dar proposicion,como la diò,con los drechos que dicho Señor Arçobispo avia aprehẽdido,y que a dicho nuestro Cabildo pertenecian en su Sedevacante , y aviendo constado de lo necessario, a su tiempo, se diò sentencia difinitiva , por la qual se recibiò la proposicion que dicho nuestro Cabildo avia dado,a favor de la dicha Mitra, y despues acà los Señores Arçobispos , que han sido de la presente Ciudad , y el que de presente lo es,se han repuesto en dicho processo en los drechos pertenecientes a la Mitra,y en los quales se ganò la sentencia,ni de otra suerte pueden, segũ las Leyes del presente Reyno vsar de la sentencia, y gozo della; y quando muere algũ Señor Arçobispo,ha hecho lo mismo el dicho nuestro Cabildo,y aunque algunas vezes se avian dado fianças , para vsar de dichos drechos en la Sedevacante,sino es bolviendolas a dar en cada Sedevacãte,y tomando possession en fuerça de dicha sentencia,y nueva fiadura,no se nos ha permitido vsatemos de los drechos de dicha sentencia,y comission de Corte,por no poderlo hazer de otra suerte, segũ las disposiciones Forales,y Leyes del presente Reyno,y el dia de oy , y durante la vida del Excelentissimo Señor D.Iuan Cebriã, Arçobispo de la presente Ciudad, que està repuesto en dichos drechos , no tenemos drecho alguno de que vsar , ni gozar en dicho processo , no aviendo Sedevacante : ☞ *Y assi aviendonos ofrecido a admitir a dichos Señores Prior , y Canonigos de dicha Santa Iglesia del Pilar a su tiempo, y lugar , hemos cumplido, y obedecido à lo que la Sacra Rota nos manda , no teniendo , como no tenemos drecho actual ganado hasta la Sedevacante.*

108 Y atendientes,y considerantes , que por ante el Zalmedina , y Iuez Ordinario de la presente Ciudad de Zaragoça,pende vn pleyto,intitulado:*Processus Hieronymi Perez Navarro,super apprehẽsione*,en el qual està aprehendido el Palacio Archiepiscopal, y las Escrivanias del Oficialado,y Archivo dèl,respecto del drecho de Escrivano principal , y Archivero de las escrituras,y papeles del Oficialado, en donde pretende el dicho aprehendiente, q̃ el Señor Arçobispo puede proveher los dichos Oficios para in perpetuum , y a perjuizio de la Sedevacante , y de los demas Señores Arçobispos que le sucederàn : Y en el processo de dicha causa, que se començò el año passado de 1660.compelidos por las gritas, y pregones Forales , por las quales tiene obligacion la parte de dar dentro de cinquenta dias,contaderos del dia de las gritas la proposiciõ, y cedula de su drecho, porque de otra manera quedaria perjudicado , y no seria oido en processo,se diò por parte de nuestro Cabildo proposicion el dicho año 1660.en defensa de los drechos de los Señores Arçobispos,que por tiempo han de ser de la presente Ciudad, ☞ *y de los drechos que pertenecen à la Iglesia de Zaragoça,como Catedral , y Metropolitana Sedevacante*,y fue forçoso el hazerlo;a mas de lo dicho , porque dicho Aprehendiente para su aprehension,se vale de vna asserta perpetuidad que le ha concedido el Señor Arçobispo,que de presente es,y dicho Señor Arçobispo tambiẽ ha

dado proposicion, pretendiendo tener drecho de perpetuar los Oficios a perjuizio de sus sucessores, y de la Sedevacante: Y dicho processo està pendiente, y sin darse en èl sentencia; *y por consiguiente con lo q̃ avemos respondido en las respuestas arriba dichas, avemos satisfecho, y obedecido a los mandatos Rotales,* *por las mismas razones que avemos dicho en el processo D. Ferdinandi ab Aragonia.*

109 Y atendientes, y considerantes, que aviendo sucedido, que dicha Santa Iglesia *del Pilar*, so color de aver salido de su Iglesia el dia de S. Lãberto, que se contava a 19. de Iunio de 1660. vna Procesion general, aunque por parte de nuestro Cabildo se les contradixo, y protestò por ser cõtra los mandatos Rotales, Decisiones, y Executoriales, è inhibicion de la Sacra Rota, que se les presentò sobre el drecho de indizir las Procesiones, y de que tan solamente saliessen de nuestra Santa Iglesia, quiso valerse de remedios Seculares, obteniendo aprehension, en fuerça de essa asserta possesion, ò firma possessoria de la Corte del Señor Iusticia de Aragõ, nos fue forçoso acudir a la dicha Corte, y verificar en ella, que dicha possesion, no avia sido pacifica, sino protestada, y contra el tenor de la dicha inhibicion, mandatos, y Executoriales de la Sacra Rota; y por essa razon en fomento de las letras Apostolicas sobredichas, se obtuvo a nuestra instancia firma de la dicha Corte, para que so color de dicha asserta possesion, no se les diesse a los dichos *del Pilar* firma, ni aprehension alguna; y por consiguiente, no avemos tenido, ni tenemos obligacion de apartarnos de dicha firma, *entre tanto que la Sacra Rota no lo mandare*, a cuya obediencia estamos prontos.

110 Y atendientes, y considerantes, que conforme a los Fueros, Observancias, vsos, y costumbres del presente Reyno de Aragon, aunque procediera (que se niega) lo que la asserta parte adversa pretende, que en dichos processos se haga consentimiento por nosotros, dichos otorgantes de los drechos que en ellos se han litigado, no devemos hazerlo, ni podemos: porque conforme a los Fueros del presente Reyno, vso, y practica dèl; *la Santa Iglesia del Pilar devia acudir al processo, y reponerse, cuya reposicion el Iuez declara el derecho, que le pertenece, y vsa dèl, como los señores Arçobispos, sucessores del Excelentissimo señor Don Fernando de Aragon lo han hecho, segun se ha dicho, y particularmente aviendo por dichos actos de respuestas, y obediencias arriba referidos dicho, cõ mos en todos los drechos Catedraticos a dicha Santa Iglesia del Pilar,* que admitiaDEN CON DICHOS ACTOS HAZER TODAS LAS DILIGENCIAS QVE LES CONVINIERE DEL MISMO MODO Y FORMA QVE SI EN DICHOS PROCESSOS SE HUVIERA HECHO, Y NOSOTROS, NO AVEMOS CONTRADICHO, NI CONTRADIREMOS *de que se ponga en execucion todo lo mandado por la Sacra Rota, como lo que tenemos dicho en dichas respuestas, y obediencias.*

111 Y atendientes, q̃ pendiendo pleyto en la Sacra Rota sobre la Fiesta de la Dedicacion de la Iglesia *del Pilar*, se ha declarado, que el dia doze de Octubre, no tenia obligacion la S. Iglesia *del Pilar* de celebrar la Dedicacion de la Santa Iglesia de la Seo, sin embargo de que caygan ambas en vn mismo dia, y q̃ aviendo pendido pleyto ante el Oficial Eclesiastico, sobre

bre el modo de poner el oficio de dicho dia en el quadernillo del rezo declarò, *que se devia quitar la expression de que en la Diocesi de Zaragoça se rezava de dedicatione Ecclesiæ Metropolitanæ Sancti Salvatoris*, y nuestro Cabildo se apelò el año passado de 1660. sin que entēdiesse tocar esto en la obediencia de los Executoriales. *Lo vno, porq̄ la Declaratoria, aun no estava concedida*. Lo otro, porque aunq̄ la Diocesi tiene obligacion de rezar la Dedicacion de la Catedra, pero oy es sin disputa, que la de nuestra Iglesia es dicho dia 12. de Octubre: la *del Pilar* solo tiene ganadas vnas decisiones, y possessorio de q̄ en aquella Iglesia se reza aquel dia de su Dedicacion, y no de la de la Santa Iglesia de la Seo; con que sin tocar en la Catedralidad, se deve poner como hasta aqui, pues no aviendo sentencia en los Executoriales, no se nos mandò que soltemos nuestros drechos, como si los huviet an ganado, antes bien se nos reservan en las decisiones arriba citadas.

112 Y atendientes finalmente, q̄ el dicho Arcediano de Zaragoça el drecho que su Dignidad tiene de convocar las Parroquias para las Procesiones generales, y de apenar a los que faltan, es general, y no contradize a los Executoriales, porq̄ lo exercita, como Arcediano de Zaragoça, y estante su obediēcia, siēpre lo ha exercitado, y exercita cōforme los mādatos de la Sacra Rota, y Executoriales, que por esso convidaron a los Señores Prior, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia *del Pilar* la vispera del Corpus, v asi lo buelve a protestar, y declarar su animo, ☞ *prometiendo lo mismo, y repitiendo respectivè lo que el Cabildo nuestro dize en los demas processos.*

113 Y para que conste de la verdad hazemos la presente declaracion, y expresiō de animo, y en quāto fuere necessario, & non aliàs, dezimos lo mismo que tenemos dicho en dichos actos arriba calendados de obediencias, y respuesta, y en el otro, y qualquiere dellos ☞ *donde se contiene abundantemēte la admission a todos los drechos Catedraticos, GANADOS EN QVALESQVIERE PROCESSOS, O QVE SE LITIGAREN, Y PRETENDIEREN*, la qual repetimos, y requerimos al Notario, que haga acto publico, è instado, y requerido, yo el infrascrito Notario de todo lo sobredicho hize, y testifiquè el presente acto publico, &c.

ARTICVLO SEGVNDO DE LA FIRMA que obtuvo el Regio Fisco antes que viniesse la Declaratoria de la Santa Iglesia del Pilar, contra las dos Santas Iglesias sobre el exercicio de la Sedevacante.

114 ITEM dixerō, q̄ aviēdo pēdido pleyto en la Sacra Rota entre las Santas Iglesias de San Salvador, y de nuestra Señora *del Pilar* de la dicha Ciudad, ☞ *se ha declarado en el articulo de propiedad por sentencia difinitiva, q̄ ha passado en cosa juzgada, que la dicha Santa Iglesia del Pilar,* ☞ *FVE, Y HA SIDO LA PRIMERA, Y MAS ANTIGVA CA-*

CATEDRAL DE LA DICHA CIVDAD, Y TAMBIEN, QVE ES CATEDRAL ACTVAL, y que como tal puede, y deve vsar, y gozar de todas, y cada vnas prebeminencias, prerrogativas, honores, y drechos concedidos a la Iglesia Catedral de Zaragoça, y de que ella puede vsar, y gozar: y en razon de ello han sido concedidos, y despachados en forma executoriales, los quales estàn presentados a la presente Corte en el registro de los actos comunes de ella, y assi constò.

ARTICVLO PRIMERO DEL APELLIDO de Temporalidades, que se proveyò contra el Capitulo, Vicario, y Beneficiados de San Pablo, a instancia de los Procuradores Fiscales de su Magestad, què Dios guarde, y de los del Excelentissimo Señor Arçobispo D. Fray Juan Cebrian, que de Dios goze.

115 Dizen dichos Procuradores, que la Santa Iglesia *del Pilar* de la presente Ciudad, ha obtenido, y tiene sentencia en favor passada en cosa juzgada, por la qual se declara PRIMERA MAS ANTIGVA, Y ACTVAL CATEDRAL *en todos los drechos, y honores en qualquiere manera devidos, y pertenecientes a la Iglesia Catedral de Zaragoça*, en virtud de la qual le han sido concedidas, y despachadas en forma letras Executoriales, y Declaratoria, cuyas letras mediante acto han sido intimadas por parte de dicha Iglesia a los Dean, Dignidades, y Canigos de la Seo de esta Ciudad, y a los Retores, Vicarios, Beneficiados, y Capitulos de las Iglesias, Parroquiales desta Ciudad, y entre ellos a los Vicario, Beneficiados, y Capitulo de la Iglesia del Señor San Pablo desta Ciudad, como parece por los actos acerca dello hechos, a que dichos Procuradores se refieren, si, y en quanto, &c.

ARTICVLOS XVIII. Y XX. DE LA CEDVLA de defensiones del Ilustre señor Lugarteniente D. Miguel Mateo en el processo de denunciacion dada por el Capitulo de S. Pablo el año passado de 1662.

116 ITEM dizen, q̃ no obsta, ni es de consideracion alguna lo asserto contenido, y nulamente articulado, en el articulo 24. de dicha asserta cedula de Denunciacion, en que se dize, que dicho Señor Lugarteniente, su principal contravino al *Fuero del reparo, de la Corte del Iusticia de Aragon, y al Fuero Item Por quanto, titulo Forus Inquisitionis*, por averse entro-

trometido en la provision de dicho Apellido de Temporalidades: no siendo de su relacion, sino del Señor D. Iorge la Balsa, Lugarteniente, y Relator de la Escrivania Fiscal, que no obstavan para ello las sospechas generales dadas en Registro, contra dicho Señor Lugarteniente la Balsa: por parte de dicha Santa Iglesia *del Pilar*, para qualesquiere causas, y primeras provisiones, en q̃ se tratasse de la Catedralidad, y drechos, y honores, pertenecientes a aquella, y de los Executoriales de la Sagrada Rota, porque dichas sospechas, no se podian advertir por generales, y porque no comprehendian el dicho Apellido de Temporalidades: porque aquel solo dependia del Apellido del Señor Arçobispo; sin depencia, ni anexos a las causas de sospechas: porque solo eran aquellas entre las Sãtas Iglesias, por aver sido Advogado el dicho Señor la Balsa de la Santa Iglesia de la Seo, y que el aver introducido los Executoriales en el Apellido de Temporalidades, fue afectacion para excluir a dicho Señor Lugarteniente la Balsa, y que eran impertinentes a dicha causa, y que en el Apellido de Aprehension, no se excluyò a dicho señor la Balsa, so color de dichas sospechas, antes intervino en su provision, ni se le intimaron aquellas, ni en los Apellidos de Aprehension, ni de Temporalidades, se disputa la Catedralidad entre dichas Iglesias, ni tiene cabida tal question.

117 Porque se responde, que dichas sospechas generales se alegaron, y propusieron por dicha Santa Iglesia *del Pilar*, en tiempo que se advertiá dichas sospechas generales, y quando aun no era Lugarteniente el dicho señor D. Miguel Mateo, y aquellas quedaron admitidas, è intimadas a dicho señor Lugarteniente D. Iorge la Balsa, y su merced jurò, y mediante juramento respondiò a dichas sospechas, diziendo: que avia sido Advogado de dicha Santa Iglesia de San Salvador, y se le avian comunicado las causas de sospechas contenidas en el poder, y no consta que el dicho Señor Lugarteniente la Balsa aya intervenido en la provision de dicho Apellido de Aprehension, y quando huviera intervenido, no es de consideracion, porque en aquel no se nombra la Catedralidad, ni se haze mencion de los Executoriales: ☞ *Y el Apellido de Temporalidades estava, y està comprehendido en dichas sospechas generales, por tratarse en èl de la Catedralidad, y en èl estar exhibidos los Executoriales, que deciden,* ☞ *QVE LA DICHA SANTA IGLESIA DEL PILAR, HA SIDO, Y ES PRIMERA, Y ACTVAL CATEDRAL DE LA PRESENTE CIVDAD DE ZARAGOZA,* ☞ *Y ESTO NO CON AFECTACION, NI IMPERTINENTEMENTE, como nulamente alegan las Denunciantes,* ☞ *SINO CON MVCHA OCASION, Y FVNDAMENTO, pues por lo mismo que la Parte contraria alega, y pretende, que deve salir de la Catedral, para que no pudieran tener escusa los Denunciantes, de que el Señor Arçobispo su Prelado les mandò lo que era contra drecho, mandandoles que fueran a acompañar la Procession, que avia de salir de dicha Santa Iglesia del Pilar el dicho dia del Corpus,* ☞ *SE ARTICVLO, Y VERIFICO, QVE DICHA SANTA IGLESIA DEL PILAR, HA SIDO, Y ES PRIMERA, Y ACTVAL CATEDRAL DESTA CIVDAD, lo qual consta por las letras Executoriales exhibidas en dicho Apellido,* è in-

intimadas a dicho Capitulo de San Pablo, mediante acto, del qual tābien se hizo fè en dicho Apellido de Temporalidades, con q̃ aviendoles māda-do el Señor Arçobispo cosa tan justificada, y no contra drecho, fue mayor el delito de no obedecerle, y de contravenir al Decreto de su Aprehen-sion, en perjuizio, y lesion de la jurisdicion Real, y de dicha Aprehensiō, con que se manifiesta, que contravinieron dichos Denunciantes a dicha Aprehension, y fueron fractores della, y del mandato de su Prelado, sin quedarles, aun la escusa que pudieran tener, si les huviera mandado, *que saließe la Proceßion de Iglesia que no fueße Catedral; y aßi es verdad, y de las dispoſiciones, de Fuero, y drecho resulta.*

118 ITEM dizen dichos Procuradores, que tampoco obsta, ni es de consideracion alguna lo asserto, contenido, y nulamēte articulado en los articulos 25. y 26. de dicha asserta cedula de Denunciacion, en que se di-ze (aunque nulamente) que en la Aprehensiō del Señor Arçobispo, no pu-do estar comprehendida la Procession del Corpus, por ser esta indicida por drecho, y Decretos de Sumos Pontifices, assi el hazerla, como el lugar de donde ha de salir, y la forma con que ha de ir, y aunque al Ordinario le toca señalar las calles, pero quando no lo haze, ha de ir por las acostum bradas, y que se niega, que el Señor Arçobispo lo aya hecho, y assi no estā-do comprehendida, no se pudo contravenir a dicha Aprehension, y Moni torio, ni por ellos se les, pudieran ocupar las Temporalidades, y que quan-do estuviera comprehendida, los dichos Denunciantes, y demàs Parro-chias, fueron compelidos por llamamiento del Arcediano, y por las inti-mas, y requestas que les hizo de aver dado nuevas fianças, y admitidolas el Señor Lugarteniente Molès, y por la presentacion de la firma de su co mission de Corte, y que assi obraron con nueva fe, y con decreto de Iuez, y no pudieron incurrir en pena de inobedientes, ni fractores de Aprehen-sion, ni averse proveìdo dicho Apellido de Temporalidades, porq̃ de dre-cho, qualquiere causa escusa de dolo, y por el consiguiente de inobedien-cia.

119 Porque se responde, que segun lo literal de dicho Apellido de Aprehension del Señor Arçobispo, resulta con notoriedad, que assi la Pro cession del dia del Corpus, como qualesquiere otras Processiones genera les, estàn comprehendidas en la Aprehension: ☞ *Y aunque se dize, q̃ el drecho tiene señalado el lugar de donde ha de salir la Proceßion del Cor-pus, y que las calles ayan de ser las acostumbradas, no mandando el Prelado lo contrario, esto mismo incluye en la Aprehensión a la dicha Sāta Iglesia del Pilar,* ☞ *QVE NO SE PVEDE NEGAR, QVE SIENDO, COMO ES PRIMERA, Y ACTVAL CATEDRAL DESTA CIVDAD, pudo el Señor Arçobispo disponer, y mandar saliera dicha Proceßion de dicha Santa Iglesia del Pilar,* ☞ *POR SER CATEDRAL, Y NO PODER-SELE NEGAR EL DRECHO PASSIVO DE PODER SALIR, Y CONVOCARSE EN ELLA, COMO ACTVAL CATEDRAL: Y dicho Señor Arçobispo mandò, CON EFECTO a dichos Denunciantes, y demàs Parrochias desta Ciudad, fueßen dicho dia del Corpus a acompañar la Proceßion que dicho dia avia de salir, y saliò de dicha Santa Iglesia del*

Pi-

Pilar: conque por necessaria consequencia señalò, por lo menos en parte diferentes calles, que las que ocuparon: Y assi en no aver obedecido dichos Denunciantes al precepto, orden, y mandato de su Prelado, contravinieron expressamente a dicha Aprehension, y fueron fractores della, y se opusieron directamēte al orden, y mādato de su Prelado: Y assi es verdad, Y CONSTARA POR VERDADERAS, Y LEGITIMAS PROVANZAS, y de las disposiciones de Fuero, y drecho resulta.

ARTICVLO QVINZE DE LA CEDVLA Dicendo, dada por el Ilustre Señor Lugarteniente Don Miguel Matheo en la dicha Denunciacion.

120 Otrosi, porque menos obsta, ni es de consideracion alguna lo cōtenido, y nulamente articulado en los assertos articulos 19. 20. y 21. de dicha asserta cedula, por lo que està dicho por esta parte en su defension, pues aunque huviera intervenido el Señor Lugarteniente la Balsa en la provision del Apellido de Aprehensiō, y no se huviera abstenido de aquel, no por esso se sigue, que pudo intervenir en el Apellido de Temporalidades, porque como està dicho en el Apellido de Aprehension, no se tratò de los Executoriales, ni si la Santa Iglesia *del Pilar es Actual Catedral, y deve gozar de los drechos de tal, y en las Temporalidades* FVE PRECISO TRATAR DE DICHOS EXECVTORIALES, Y DE QVE DICHA SANTA IGLESIA DEL PILAR, ERA ACTVAL CATEDRAL, *pues siendo, como era la contravencion a dicha Aprehension, por no aver querido acompañar la Procession del dia del Corpus, que saliò de dicha Santa Iglesia del Pilar, sino se exhibieran los Executoriales en el Apellido,* Y SE VERIFICARA, *que era, y es Actual Catedral, y que deve gozar de todos los drechos de tal, podian escusarse los Denunciantes, diziendo: que dicha Procession del dia del Corpus està indicida por drecho, y que deve salir de la Iglesia Catedral, y que no les constava lo fuesse la del Pilar: Y porque no se pudiera dar dicha escusa,* Y CONSTASSE MANIFIESTAMENTE DE LA CONTRAVENCION, *se exhibieron los Executoriales, è intimas dellos, y se articularon en dicho Apellido,* NO SIMVLADAMENTE, SINO CON EL FVNDAMENTO QVE SE REPRESENTA, *a que los Denunciantes no satisfacen, ni responden directamente, con que resulta, que dichas sospechas generales comprehendian* EXPRESSAMENTE DICHO APELLIDO DE TEMPORALIDADES, *y que el Señor Lugarteniente la Balsa no pudo intervenir, ni dar su voto, y parecer en èl, aunque huviera intervenido en la Aprehension, en donde no se tratò, ni huvo para que tratarse de dichos Executoriales; y assi es verdad, y de lo dicho resulta.*

ACTO

DECLARACION DE SEDEVA-cante, Poder para tomar possession, y Acto della, en los quales el muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador se opone a todos los Reconocimientos antecedentes.

121 In Dei nomine amen: Sea a todos manifiesto, que llamado, convocado, y ajuntado a Capitulo el muy Ilustre Cabildo de Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Zaragoça: POR mandamiento del Señor Dean abaxo nombrado, y llamamiento de Domingo Ximeno, Mazero, y Llamador de dicho Capitulo, y Cabildo, el qual hizo relacion a mi Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, Notario del Numero de la dicha Ciudad, presentes los testigos infrascriptos, el de mandamiento de dicho Señor Dean, avia llamado, y convocado el dicho Capitulo: y a todos los Capitulares dèl, mediante cedulas, como es costumbre, para la hora, y lugar presentes; y assi ajũtado en la Camara Capitular de dicha S. Iglesia de la Seo, en donde otras vezes, para hazer, y otorgar tales, y semejantes actos, como el presente, el dicho Capitulo, y Cabildo se ha acostumbrado, y acostumbra congregar, y ajuntar, en el qual intervinierõ, y fueron presentes los infrascriptos, y siguientes, D. Ramon de Azlor, Deã de dicha Santa Iglesia, D. Miguel Antonio Francès de Vrrutigoyti, Arcidiano de Zaragoça, D. Miguel de Olivan, y Baguer, Arcidiano de Aliaga, D. Miguel de Vrries, y Navarra, Prior de Santa Christina, D. Ioseph Alegre, Tesorero, D. Francisco Aguaron, Arcipreste de Zaragoça, D. Valero Azlor, Arcipreste de Daroca, el Dotor Diego Geronimo Gallan, Arcipreste de Balchite, el Dotor Iuan Francisco Orcau, el Dotor Iuan Antonio Lopez de la Casa, el Dotor Diego Alayeto, el Dotor D. Ioseph Torrero y Embun, el Dotor D. Iuan Marcos de Mercado, el Dotor Iuan de Fuertes y Martes, el Dotor D. Luis Iacinto Esmir, el Dotor Pedro Gaudioso Hernandez, el Dotor D. Ioseph Exea, el Dotor Gaspar de las Heras y Armengol, el Dotor Bernardo Gonzalo de Liria, el Dotor Felipe Marzilla, el Dotor Ioseph Martinez, y el Dotor Iuan de Aguas, todos Dean, y Canonigos de dicha Santa Iglesia, & de si todos los sobredichos Capitulo, y Cabildo, hazientes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros, todos vnanimes, y conformes, y alguno de los sobredichos no discrepante, ni contradiciente, dixeron: *que atento, que la Sede Archiepiscopal de la sobredicha Iglesia Archiepiscopal, y Metropolitana de la dicha, y presente Ciudad de Zaragoça*, estava vacante, y avia vacado, por muerte del Excelentissimo Señor D. Fray Iuan Cebrian, vltimo Arçobispo de dicha Ciudad, y su Arçobispado, segun que de dicha muerte el dicho Cabildo dixo, que le avia constado, y constava dello legitimamente, todos los sobredichos vnanimes, y conformes, y alguno dellos no discrepante, ni contradiciente, dixeron, que declaravan, y declararon, que di-

dicha Sede Archiepiscopal vacava, y estava vacante, por muerte de dicho Señor D.Fray Iuan Cebrian, vltimo Arçobispo de dicha Ciudad, y su Arçobispado, y por tal la publicavan, y que conforme a dicho Santo Concilio de Trẽto, y ☞ *DE TIEMPO IMMEMORIAL, Y ANTIQVISSIMO, vel aliàs, le tocava, y pertenecia, toca, y pertenece a dicho Capitulo, y Cabildo de dicha S.Iglesia Metropolitana de la Seo en Sedevacãte, administració de la jurisdicion Eclesiastica Ordinaria de la dicha Ciudad, y de toda la Diocesi de Zaragoça*, y q̃ nombravan, segũ q̃ de hecho nõbraron al Dotor D.Ioseph Alegre, Tesorero, y al Dotor D. Ioseph Torrero y Embun, Canonigo de dicha Santa Iglesia, y Capitulares de dicho Capitulo, y Cabildo, ☞ PARA QVE EN NOMBRE, Y VOZ DE DICHO CABILDO tomassen la verdadera, real, actual, y corporal possession de la dicha Iurisdicion, Palacio Archiepiscopal, Tribunal dõde se acostũbra tener la Corte, y de las Escrivanias, Archivo, carcel de dicha Curia Eclesiastica del presẽte Arçobispado, y casas del Alcaydia, y de las demas partes, y Lugares q̃ en semejantes Vacãtes, y otras se ha acostũbrado tomar possessiõ: y les dierõ todo el poder, y facultad para tomar possessiõ de dicha Iurisdicion, Cõsistorio, Escrivanias, carcel, Palacio, bienes, y demas cosas, yendo a dicho Palacio, y abriendo, y cerrãdo las puertas dèl, y las de dicho Consistorio, Escrivanias, Archivo, carcel, y casas del Alcaydia, entrando en dicho Consistorio, sentandose en las sillas dèl, y haziẽdo, y exerciendo todos los actos, y demas cosas denotantes, la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de dicha Iurisdicion, bienes, y drechos; y para ello les dieron todo el poder tan pleno, y bastante, qual dicho Cabildo le tenia, y darles podia, y devia; de las quales cosas, y de cada vna de ellas requirieron a mi dicho Notario hiziesse, y testificasse acto publico: Y yo dicho Notario instado, y requerido por dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, hize, y testifiquè de todo lo sobredicho el presente acto publico, lo qual fue hecho en la dicha Ciudad de Zaragoça a veinte y siete dias del mes de Deziembre, del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos sesenta y tres, siendo a ello presentes por testigos Ambrosio la Sala, y Iusepe Monforte, escrivientes, habitantes en dicha Ciudad de Zaragoça.

122 Y despues de lo sobredicho en la dicha Ciudad de Zaragoça, los dichos dia veinte y siete del mes Deziembre, y año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seisciẽtos sesenta y tres, entre las diez y onze horas antes de medio dia, el Dotor Iosef Alegre, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo de la Ciudad de Zaragoça, y Don Iosef Torrero y Embun, Canonigo de la dicha Santa Iglesia, ☞ *executando la nominacion, comission, y poder a ellos dado en el precedẽte acto* en compañia de mi Iuan Francisco Ybañez de Aoyz Notario, y testigos infrascritos, fueron personalmente al Palacio Archiepiscopal de dicha Ciudad, que està sitiado en aquella; y en la calle que và de la Plaça de San Bartolome a la de la Seo, y confronta con casas de la Diputacion, con dicha calle, y por las espaldas con la orilla del rio; y entrando en èl via recta llegaron al Consistorio de dicha casa, y Palacio donde se acostumbra tener, y celebrar la Corte Eclesiastica, y tomando possession de dicha jurisdicion Eclesiastica, y Ordinaria de la dicha Ciudad de Zaragoça, y su Diocesi, ☞ *y como Procuradores de los señores Dean, Canonigos, y*

155 *Cabildo de dicha S. Iglesia de la Seo de dicha Ciudad,* *Y EN NOMBRE, Y VOZ DE AQVEL, cõ el poder a aquellos dado en el precedẽte acto*
y voz de aquel, con èl poder a aquellos dado en el precedente acto dixeron, que tomavan, segun que de hecho tomaron la verdadera, real, actual, y corporal possession de dicha jurisdicion Eclesiastica, y en señal de verdadera possession, mandaron abrir, y abrieron dicho Consistorio, y se sentaron en la silla, y asiento de medio, que en èl ay, el vno despues del otro y aviendo estado en aquel sentados por algun espacio de tiempo, al salir abrieron, y cerraron las puertas de dicho Consistorio, y de aquel, y de dicha jurisdicion tomarõ la possession en la forma dicha, y la llave de aquel entregaron a mi dicho Notorio, como Secretario de dicho Cabildo.

123 Et in continenti dichos D. Ioseph Alegre, y D. Ioseph Torrero y Embun, juntamente, con mi dicho Notario, y testigos infrascriptos, contiuando dicha possession, fueron a las Escrivanias de dicha Curia Eclesiastica, que estàn dentro de dicho Palacio, y al Archivo de dicha Curia, que està en dicho Palacio, y de dichas Escrivanias, y Archivo, y de cada vna de ellas, y dèl tomaron EN DICHO NOMBRE la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possessiõ, abriẽdo, y cerrãdo las puertas de aquellas, y aquel, y entrãdo, y saliẽdo, y cerrarõ dichas puertas de dichas Escrivanias, y Archivo, y las llaves de aquellas, y aquel, las dierõ, y entregarõ a mi dicho Notario, como Secretario de dicho Cabildo, y luego fueron a las carceles de dicha Audiencia, q̃ estàn dẽtro de dicho Palacio, y mandaron abrir aquellas, y aviẽdolas abierto en presencia de mi dicho Notario, dichos Tesorero, y Canonigo sobredichos entraron en ellas, y tomaron la verdadera, real, y actual possession de dichas carceles, entrando, y passeãdose en ellas, cerrando las puertas, y tomãdo las llaves dellas, y luego fueron a las casas de la Alcaydia, que estàn dentro de dicho Palacio, y mandaron abrir, y abrieron las puertas dellas, y tomaron possession de dichas casas, entrando, y passeandose por ellas, y abriendo, y cerrando las puertas dellas, y tomando las llaves de aquellas: Y assi mesmo abrieron, y cerraron las puertas principales de dicho Palacio Archiepiscopal, por donde se entra a dicha casa, y Palacio para los dichos Consistorio, Escrivanias, y carcel, y tomaron la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de dichas jurisdicion, Escrivanias, Archivo, carcel, casas, bienes, y drechos publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, segun que yo dicho Notario, y testigos infrascriptos vimos, de las quales cosas a requisicion de los dichos Señores Tesorero, y Canonigo sobredichos, hize, y testifiquè el presente acto publico.

CONCLVSION, Y EPILOGO.

124 En los documentos arriba insertos avrà hallado quien los huviere leìdo, se manda a la Santa Iglesia del Salvador (segun parece en los num. 8. y 49. de este papel, y en las decissiones de 5. de Iulio, y 10. de Deziẽbre de 1660.) que obedeciendo las letras Executoriales canonizadas en la signatura de justicia, donde se repeliò la pretension del excesso, como parece nu. 14. y despues en los num. 17. y 29. *realmente, y con efecto reconozca a la Santa Iglesia del Pilar por mas Antigua, y Actual Catedral de esta Ciudad de Zaragoça, y a su Capitulo, y Canonigos, con todos, y cada vnos de los privilegios, prerrogativas, honores, y preeminencias, y qualesquiere dre-*

chos

chos a la Iglesia Catedral de Zaragoça devidos, y q̃ se deveràn de qualquie re manera, como la misma Sãta Iglesia del Salvador lo cõfiessa en el reconocimiento del nu.53. exhibido en las primeras provisiones denegadas.

125 Que no se le permite excepciõ de acto alguno Catedratico, segun parece en las decisiones exhibidas por parte de la Santa Iglesia *del Pilar* en las primeras provisiones, de cuya denegacion se querella, y en este papel en los num.19.25.27.29.34.

126 Que està en las mismas reprovada la privativa quasi possession immemorial de los pretensos actos privativos, de que oy se valen la Santa Iglesia del Salvador, y Señores Lugartenientes denunciados, y parece en este papel al num.36. y desde el nu.40. hasta el 44. inclusive en que se habla de la Sedevacante.

127 Que para evitar el incurso de las Censuras, no satisfaze la Santa Iglesia del Salvador con ofrecimientos verbales; como parece a los num. 16.20.28.31.

128 Que no se le permiten reservas que difieran la obediencia, respecto de acto alguno Catedratico, como consta en dichas decisiones al num.29. sino para litigar, (despues de aver obedecido) como fuere de drecho, y parece en las mismas a los num. 25. 27. 34. reserva en que solo se comprehende *la accion para pretender los drechos privativos* ☞ *OBEDECIENDO ENTRE TANTO*, como lo confiessa la Santa Iglesia del Salvador en el reconocimiento nono num. 86. y està exhibido en las primeras provisiones denegadas.

129 Que para aver evitado la Santa Iglesia del Salvador el incurso de las Censuras, necessitava de positiva, y actual obediencia, num. 20. cõtinua, y sucessiva, num. 31. sin que sufrague el pretexto de pretender ser iliquidas las letras Executoriales, por mas que oy lo repitan los Señores Lugartenientes, porque no lo son, como les constò estar decidido, y parece en este papel en el num.32.

130 Que por el consiguiente consta de expressa, y positiva inobediẽcia, constando, que se insiste en quasi possession privativa de pretensos actos privativos, parece decidido en el num.33. y desta insistencia ha constado a los SS. Lugartenientes denunciados en las primeras provisiones cõtrarias, de que contra Fuero pretenden hazer merito para disculparse de la denegacion de las suplicadas por parte de la S. Iglesia *del Pilar*.

131 Que la vniversal participacion, para siempre que los actos Catedraticos se ofrezcan, sin limitacion, ni reserva dèl entre tanto, respecto de alguno, sino con aquella que permiten las decisiones, la ha reconocido instrumentalmente la S. Iglesia del Salvador tan repetidas vezes, como atràs parece, y señaladamente en los num.53.57.58.87.92.96. comprehendiendo en especie la Sedevacante en los num.80. y 81. como parece, cotejandolos con los num.67. y 69. y mas claro en los num.107.108. y 110. en que se confiessa, poder obrar la S. Iglesia *del Pilar* con dichos Reconocimientos, y consentimiento dellos resultante, en conveniencia suya, lo mismo que si se huvieran hecho en los processos del Señor Dõ Fernando de Aragon, y Geronimo Perez Navarro, en q̃ se trata de drechos de Vacante, y finalmente en el num.113. y protestando contra el Canonigo Lectoral, que siempre distinguiò de la vniversal participacion en la parte que tocasse al exercicio de los actos particulares, y privativos, como parece en los num.54.60.91. y contra el Señor Arçobispo, en caso de permitir contraven-

vencion a las letras Executoriales,confeſſando, y alegando averlas ſu Excelencia obedecido,como parece en el num.56.

132 Que aun antes de venir la ſentēcia Declaratoria,calificò ſu Mageſtad(que Dios le guarde) y ſus Procuradores Fiſcales la pretenſiō de la S.Igleſia *del Pilar* a la adminiſtracion de la Vacante, articulando la coſa juzgada,ſobre ſer la S.Igleſia *del Pilar Actual Catedral de la preſente Ciudad*,con la vniverſal participaciō de todos los drechos concedidos a la S. Igleſia Catedral de Zaragoça,para obtener la firma(que ſe proveyò)cuyo articulo parece arriba num.114.

133 Que venidas las letras Declaratorias , ſe calificò de nuevo por indubitada dicha coſa juzgada,y vniverſal participacion , por los miſmos Procuradores Fiſcales,y los del Señor Arçobiſpo , en el articulo primero del Apellido de Temporalidades,que ſe refiere en el num.115.

134 Que denūciado el Iluſtre Señor Lugartenièt̄e Dotor D.Miguel Mateo,por la proviſion de dicho Apellido, ſe defendiò con las confeſsiones,y de la forma que reſulta deſde el nu.116. haſta el nu.120. incluſive: con que aviendo ſido deſpues abſuelto en el Tribunal de los Iluſtriſsimos Señores Iudicantes , tuvo la calificacion de dicha Catedralidad Actual, y vniverſal participacion ſu vltimo complemento.

135 Que no obſtante lo dicho, vacando la Sede Archiepiſcopal , por muerte del Excelentiſsimo Señor D.Fr.Iuan Cebrian, vltimo Arçobiſpo de la preſente Ciudad,la S.Igleſia del Salvador olvidada de que cō el pretexto de los Reconocimientos avia grangeado la comunicacion de tātos, n.92.y ſin reparar en q̄ no ofreciēdoſele modo alguno de darles efectivo cumplimiento manifeſtava vna intergiverſable inobediencia , por ventura fiando de ſu poder:O dolor!Lo que deſpues ſe ha experimentado , inſiſtiendo en la quaſi poſſeſsion inmemorial,n.121.reprobada por la Rota, obrādo en ſu nombre propio, n.121.122.y 123. y no en el de la Catedra: negando con lo dicho , ſin entrar en la queſtion del modo del exercicio a la S.Igleſia *del Pilar* el exercicio,y la participacion del drecho de la adminiſtracion de la Vacāte(que es el acto Catedratico mas noble)ſe introduxo en ella,y tomò(aunque atentada,y nulamente)la poſſeſsion en la conformidad que parece deſde el nu.121.haſta el 123.incluſive.

136 Y ſiendo cierto,que nada de lo dicho han ignorado los SS. Lugartenientes,y que les conſtò proceſſalmente de las deciſsiones,y de que en el dia 4.de Iulio de 1660.como parece atràs en el nu.75. la Santa Igleſia *del Pilar* acceptò lo favorable de los Reconocimientos exhibidos en las primeras proviſiones,que ſon los 1.2.6.7.8.9.y 10. y los principales , y a que los demas ſe refieren;congetureſe entre tanto,que en mas dilatado diſcurſo ſe dà cuenta de los remedios Forales, que ſe han intentado para reſiſtir eſta fuerça la juſtificacion con que los avràn negado los SS. Lugartenientes,cuya principal defenſa conſiſte oy en negar el efecto de las Letras Executoriales,Declaratorias,Reconocimiētos,y Deciſsiones tan claras de Tribunal que reconocen Iuez privativo de lo declarado. Y ſi en la parte q̄ toca a las Cenſuras,ſe me preguntare,que ſea la cauſa de tā laſtimoſo daño en inobediencia tan notoria?Reſpondo:Que la comunicacion introducida,ſin reparar en el hecho,con el Arbitrio que notò Tertuliano: *Adverſus Valētinianos, cap. 1. in fin.* HABENT ARTIFICIVM QVO PRIVS PERSVADEANT , QVAM EDOCEANT , VERITAS AVTEM DOCENDO PERSVADET , NON PERSVADENDO DOCET.

Dotor Miguel Auguſtin Salvador.